



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

ÁREA PENAL

GUÍA JUDICIAL
PARA AUDIENCIAS
DE CONOCIMIENTO

ÁREA PENAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Diana Alexandra Remolina Botía
Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo
Vicepresidenta

Martha Lucía Olano De Noguera
Max Alejandro Flórez Rodríguez
Edgar Carlos Sanabria Melo
Jorge Luis Trujillo Alfaro

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

MESA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Jhon Jairo Cardona Castaño
Magistrado Tribunal Superior de Armenia

Ingrid Karola Palacios Ortega
Exjueza Penal del Circuito Especializado de Bogotá

Gerald Diego Chaves Bravo
Juez Penal del Circuito Especializado de Buga

Juan Carlos Socha Mazo
Magistrado Tribunal Superior de Armenia

Andrés Hernando Luna Osorio
Juez Penal del Circuito de Bucaramanga

José Manuel Torres Vanegas
Juez Penal del Circuito de Cali

José Ilario Núñez Bermeo
Juez Penal Municipal de Cali

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA

Nicholas Durham
Director - OPDAT (Colombia)
Departamento de Justicia de los Estados Unidos

María Patricia Parra Sánchez
Asesora Legal - OPDAT (Colombia)
Coordinadora de la Mesa
Departamento de Justicia de los Estados Unidos

DISEÑO E IMPRESIÓN

Comunicación Gráfica - Legis S.A.
Av. Calle 26 No. 82-70 • PBX 425 5255 • www.comunicaciongraficalegis.com • Bogotá - Colombia
Corrección de estilo: Yenny Esmeralda Urrego Jiménez

ISBN: 978-958-52786-4-6

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Primera Edición: noviembre de 2018
Segunda Edición: septiembre de 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
GUÍAS DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN	9
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN	10
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA	15
TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	17
NULIDADES	21
CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES	23
GUÍAS DE AUDIENCIA PREPARATORIA	25
AUDIENCIA PREPARATORIA	26
SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO	32
ESTIPULACIONES PROBATORIAS	34
SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES	36
PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE	38
SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA	41
GUÍAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	43
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	44
PRUEBA TESTIMONIAL	48
INTERROGATORIO CRUZADO	53
PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA	57
IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO	59
DECLARACIONES ANTERIORES INCONSISTENTES CON LO QUE EL TESTIGO DECLARA EN JUICIO (TESTIGO ADJUNTO)	61
PRUEBA PERICIAL	63
PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS	69
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	76
SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN	78
PRUEBA SOBREVINIENTE	79

OPOSICIONES	81
CONGRUENCIA	84
SENTIDO DEL FALLO	87
GUÍAS TRANSVERSALES	89
PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ –MEDIDAS CORRECCIONALES–	90
RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA	93
ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD	94
INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA	96
GUÍA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	99
AUDIENCIA CONCENTRADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	100
GUÍA DE PRECLUSIÓN	107
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN	108
GUÍAS DE ALLANAMIENTO Y PREACUERDO	115
ALLANAMIENTO A CARGOS	116
AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO	121
GUÍA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	127
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	128

INTRODUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Embajada de los Estados Unidos –con el apoyo del Departamento de Justicia, a través de su agencia OPDAT, y el respaldo financiero del Departamento de Estado, mediante su oficina INL– presentan a jueces, fiscales, defensores e intervinientes la segunda edición de las guías contentivas de los elementos esenciales a tenerse en cuenta en el desarrollo de las audiencias que forman parte del juicio, surtidas ante el juez con funciones de conocimiento, dentro del proceso penal introducido con la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP) regente en Colombia.

El objetivo de las guías es presentar un apoyo práctico para la realización de audiencias en etapa de juzgamiento, en aras de fortalecer la consolidación del Sistema Penal Acusatorio (SPA); teniendo en cuenta que los aspectos novedosos con él incorporados al ordenamiento jurídico han dado lugar a diversas posturas jurisprudenciales y prácticas judiciales, algunas veces contradictorias, que constituyen verdaderos retos dentro de la actividad procesal.

Las guías no son una simple lista de chequeo, pretenden mostrar al usuario los diferentes problemas jurídicos que se pueden presentar en las audiencias de conocimiento y la solución ofrecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo que ha llevado a que hayan tenido una gran acogida en la práctica judicial.

En este orden de ideas, la segunda edición se centra en actualizar la dinámica jurisprudencial que sobre estos temas producen los altos Tribunales. No solo en el tema del juzgamiento de adultos, sino también del sistema de infancia y adolescencia, permaneciendo en su contenido las citas realizadas en la edición anterior, con lo cual buscamos que las guías continúen vigentes, y que sean una herramienta actual de consulta, útil para la práctica judicial de los jueces, partes e intervinientes.

Reiteramos el respeto a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales. Las pautas esbozadas ostentan exclusivamente una finalidad orientadora y pretenden que el juez y los demás intervinientes puedan acudir a una herramienta que garantice un trámite similar de las audiencias en todo el territorio nacional. Se pretende ofrecer una solución jurídica acertada a los diferentes problemas jurídicos que se susciten, garantizando una administración de justicia recta, eficaz, eficiente, acertada y amoldada a las necesidades de la actual sociedad colombiana y a sus demandas de justicia.

GUÍAS DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN¹ (ARTÍCULOS 338 AL 344 DEL CPP)

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento².

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355, inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) ³ .	
Los restantes intervinientes (procesado no privado de la libertad ⁴ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público) deben ser debidamente citados.	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia el objeto de la audiencia, verifica la presencia, así como la legitimidad para actuar de las partes e intervinientes.	
1.2. En relación con la víctima, el juez pregunta a la fiscalía sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación. (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 93)	
1.3. El juez procede a reconocer la calidad de víctima.	

¹ Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

² No obstante, según la sistemática del Código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia. CSJ AP, 30 may. 2006, (rad. 24964).

³ CSJ AP, 09 oct. 2013, (rad. 42247) y CSJ STP, 28 may. 2009, (rad. 42247): “No se puede alegar violación al debido proceso si la persona ya fue vinculada al proceso mediante declaratoria de persona ausente”. CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

⁴ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del Código Penal (CP).

1.4. El juez verifica que las partes e intervinientes hayan recibido y conocido el escrito de acusación y sus anexos.	
2. SANEAMIENTO DEL PROCESO	
2.1. El juez pregunta a las partes si advierten causales de:	
2.1.1. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
2.1.2. Recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 17)	
2.1.3. Nulidad ⁵ . (Ver guía: NULIDADES, pág. 21)	
2.1.4. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 23)	
3. ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN	
3.1. El juez pregunta al fiscal si desea aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación. En caso afirmativo, concede la palabra al fiscal para que proceda ⁶ .	
3.2. El juez concede la oportunidad a la víctima, Ministerio Público y defensa para que expresen sus observaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con el artículo 337 del CPP. Si se postulan, se dará traslado de ellas a la fiscalía.	
3.3. Ante el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 337 del CPP, el juez podrá exigir a la fiscalía aclaración, corrección ⁷ o complementación al escrito de acusación ^{7 y 8} .	

⁵ Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Arts. 10, inc. 5 y 139, num. 1 del CPP. En similar sentido: art. 410 de la Ley 600 de 2000. El juez debe rechazar de plano nulidades en juicio oral sobre asuntos ya decantados, conforme a CSJ AP3180-2019 (rad. 55652).

⁶ Es posible hacer cambios factuales en la acusación, sin variar el núcleo fáctico de la imputación: CSJ SP2042-2019 (rad. 51007).

⁷ Sobre hechos jurídicamente relevantes: CSJ SP384-2019 (rad. 49386); CSJ SP3250-2019 (rad. 51745); CSJ SP073-2018 (rad. 48183); CSJ SP4792-2018 (rad. 52507); CSJ SP2042-2019 (rad. 51007); CSJ SP5660-2018 (rad. 52311); CSJ SP19617-2017 (rad. 45899); CSJ SP8666-2017 (rad. 47630); CSJ SP3168-2017 (rad. 44599); CSJ SP10803-2017 (rad. 45446); CSJ SP3623-2017 (rad. 48175); CSJ SP16891-2017 (rad. 44609); CSJ SP20797-2017 (rad. 49915); CSJ SP7322-2017 (rad. 49819); CSJ SP16933-2016 (rad. 47732); CSJ SP14842-2015 (rad. 43436); CSJ AP5364-2015 (rad. 46735); CSJ SP4323-2015 (rad. 44866), CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad. 34022); CSJ SP-2008, (rad. 25913); CSJ SP, 25 abr. 2007, (rad. 26309); entre otras.

⁸ En Colombia no existe control material de la acusación CSJ SP5660-2018 (rad. 52311) y CSJ SP14191-2016 (rad. 45594).

4. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN	
4.1. El juez concede la palabra al fiscal para que formule la acusación.	
4.2. El fiscal podrá solicitar la conexidad cuando se cumplan los requisitos del artículo 51 del CPP. (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 94)	
4.3. El juez declara incorporadas las correcciones que haga la fiscalía a la acusación.	
5. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO	
5.1. El juez otorga el uso de la palabra al fiscal para que proceda al descubrimiento formal de elementos materiales probatorios ⁹ .	
5.2. El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que proceda al descubrimiento formal si a ello hubiere lugar ¹⁰ .	
5.3. El juez pregunta a la defensa, víctima y Ministerio Público si requieren el descubrimiento material de elementos o evidencia física específica, de los que ha descubierto formalmente la fiscalía y la víctima según el caso ¹¹ .	
5.4. De la solicitud se da traslado a la fiscalía y a la víctima si es del caso.	
5.5. El juez ordena, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento ¹² .	
5.6. El fiscal y la víctima podrán solicitar a la defensa que haga descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencias de que disponga hasta el momento y pretenda hacer valer en juicio ¹³ .	

⁹ Las partes y los intervinientes podrán acordar prescindir de una lectura del anexo de descubrimiento de elementos materiales probatorios, cuando manifiesten expresamente conocerlo (art. 337, num. 5 del CPP).

¹⁰ Corte Constitucional C-209/07 y CSJ AP2574-2015 (rad. 45667).

¹¹ Corte Constitucional C-1194/05 y C-209/07.

¹² Excepcionalmente se podrá ampliar cuando exista acuerdo de las partes, o fundadamente se solicite. En todo caso debe quedar constancia en el acta de la fecha, hora y lugar donde tendrá lugar la exhibición o entrega de los elementos solicitados. CSJ AP3318-2016 (rad. 47422) y CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

¹³ CSJ SP, 22 jul. 2009, (rad. 31614) y CSJ SP, 12 may. 2008, (rad. 28847).

5.7. El juez pregunta a la defensa si va a alegar inimputabilidad; en caso afirmativo, la defensa deberá hacer entrega a la fiscalía de los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado ¹⁴ . De ser procedente, se aplicarán los mismos criterios señalados en el numeral anterior ¹⁵ .	
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA	
El juez resuelve las medidas de protección a víctimas o testigos que se le soliciten ¹⁶ , conforme al artículo 342 del CPP ¹⁷ .	
7. ÓRDENES FINALES	
Formulada la acusación, el juez fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación (art. 175, inc. 3 del CPP). De manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor soliciten la ampliación del plazo (para lograr una mejor preparación del caso) el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado (art. 158 del CPP) ¹⁸ .	
8. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	
8.1. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. (Art. 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia [CIA]) ¹⁹	
8.2. Reserva de la audiencia ²⁰ .	

¹⁴ Art. 268 del CPP y Corte Constitucional C-536/08. El examen puede realizarse en “laboratorio público o privado”.

¹⁵ CSJ AP6328-2015 (rad. 43972) y CSJ SP 23 abr. 2008 (rad. 29118).

¹⁶ Sin perjuicio de que las víctimas puedan dirigirse directamente a la Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ Corte Constitucional C-209/07.

¹⁸ Se sugiere consultar la agenda de las partes y comprometer su asistencia para la audiencia preparatoria y de juicio oral, de ser posible, fijar de forma temprana las fechas respectivas para el cumplimiento de términos sin dilaciones injustificadas. Art. 147 del CPP.

¹⁹ Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10. La acusación se realiza con la defensa técnica y la defensoría de familia, el proceso se suspende mientras se logra la comparecencia del adolescente. El término de prescripción se incrementa en una tercera parte.

²⁰ Arts. 147 y 153 del CIA y Observación N.º 10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

8.3. Intervinientes especiales:	
8.3.1. Defensor de familia (art. 82, num. 6; art. 146 y art. 63, num. 8 del CIA).	
8.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado (art. 3, num. 2; art. 5; art. 9, num. 2 y art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño [CDN]. Arts. 22 y 23 del CIA).	
8.4. Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA; art. 12 de la CDN y Observación N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas).	
8.5. La fiscalía debe informar sobre el alcance que le dio al principio de oportunidad ²¹ .	

²¹ Aplicación preferente del principio de oportunidad como norma rectora del SRPA: art. 174 del CIA.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA (ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL CPP)



1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA²² (ARTS. 54 Y 339 DEL CPP)	
1.1. Si el juez que recibe la acusación considera que no es competente, abierta la audiencia, así lo declarará ²³ .	
1.2. Si el juez no se declara incompetente, las partes e intervinientes pueden impugnar la competencia en audiencia de acusación.	
1.3. Si en la oportunidad anteriormente señalada no se manifiesta o alega competencia, se entiende prorrogada, salvo que devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía ²⁴ , caso en el cual el juez o las partes podrán alegar la incompetencia en audiencia preparatoria o en el juicio oral.	
2. TRASLADO	
Cuando la(s) parte(s) alega(n) incompetencia, se corre traslado de sus manifestaciones.	

²² CSJ, AP5235-2018 (rad. 54236):

“La competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo los factores como: el personal –referente al fuero del sujeto activo de la conducta–, el objetivo –atiende la naturaleza del punible– y el territorial –lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo–”.

²³ No obstante el CPP indica que debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia tan pronto arriba a su despacho la actuación. CSJ AP4195-2018 (rad. 53782); CSJ AP3966-2017 (rad. 50509); CSJ AP3264-2017 (rad. 50329); CSJ AP3046-2016 (rad. 48113); CSJ AP5493-2015 (rad. 46828); CSJ AP349-2014 (rad. 43122); CSJ AP, 28 ago. 2013, (rad. 42074); CSJ AP, 10 feb. 2012, (rad. 38300); CSJ AP, 07 dic. 2011, (rad. 37909); CSJ AP, 28 abr. 2010, (rad. 33659); CSJ AP, 07 oct. 2009, (rad. 32550); CSJ AP, 09 jun. 2008 (rad. 29925); CSJ AP, 26 sep. 2007 (rad. 28136); CSJ AP, 30 may. 2006, (rad. 24964) y CSJ AP, 08 jun. 2006, (rad. 25525).

²⁴ Para estos efectos el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez del circuito (art. 55, par. del CPP).

3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. En ambos eventos, se remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla ²⁵ (art. 36, num. 3; art. 34, num. 5; art. 33, num. 5 y art. 32, num. 4 del CPP) ^{26 y 27} .	
3.2. La definición de competencia deberá resolverse de plano ²⁸ en el término improrrogable de tres (3) días.	

²⁵ El superior común. No obstante lo anterior, la Corte en decisión AP2863-2019 (rad. 55616) –reiterado entre otras en CSJ AP2926-2019 (rad. 55747), AP2952-2019 (rad. 55784) y AP3262-2019 (rad. 55885)– considera que ante la ausencia de controversia de las partes o intervinientes, se remite directamente a quien se considera competente, el cual puede activar la definición de competencia.

²⁶ Por tratarse de una orden, no procede ningún recurso.

²⁷ Si por vía de preacuerdo se varía la calificación, esto no altera la competencia: CSJ STP4548-2019 (rad. 103998).

²⁸ Sin dar traslado, la decisión no admite recurso.

TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 56 AL 65 DEL CPP)



1. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO	
1.1. El juez debe indicar la causal en la cual se encuentra incurso, explicando de qué manera hay un compromiso con su imparcialidad, ponderación, credibilidad y transparencia ²⁹ .	
1.2. El juez remitirá la actuación a quien le sigue en turno. Si en el sitio no hubiere más jueces de la misma categoría o todos estuvieren impedidos, la remitirá a otro del lugar más cercano ³⁰ .	
1.3. El juez que recibe la actuación cuenta con el término improrrogable de tres (3) días para pronunciarse por escrito; si lo discute, lo remitirá al superior funcional común y este lo resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la actuación.	
1.4. Cuando se trate de juez colegiado, conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres (3) días.	
1.4.1. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la sala con quien le sigue en turno y, si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se acepta el impedimento, tratándose de magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.	
1.4.2. Si se trata de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechaza el impedimento, la decisión lo obliga. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuez, si hubiere necesidad.	
2. PROPOSICIÓN DE RECUSACIÓN	
2.1. Si no hay declaración de impedimento, cualquiera de las partes e intervinientes puede recusar al funcionario.	

²⁹ CSJ AP4097-2017 (rad. 50559).

³⁰ Así sea de otro distrito judicial: CSJ AP4816-2018 (rad. 54045).

2.2. El juez debe pronunciarse razonadamente acerca de si acepta o rechaza la causal argüida ³¹ .	
2.2.1. Si el funcionario judicial recusado acepta como ciertos los hechos que fundan la recusación, continuará con el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento.	
2.2.2. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano ³² .	
2.2.3. Si la recusación versa sobre magistrado, decidirán los restantes magistrados de la sala ³³ .	
2.3. El juez indicará que se suspende la actuación desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento, hasta que se resuelva definitivamente. El juez advertirá que cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.	
2.4. Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.	
3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	
3.1. DERIVADAS DE LA RELACIÓN CON TERCERAS PERSONAS	
Causal primera. El juez, sus parientes, o afines tienen interés en la actuación procesal ³⁴ .	
Causal tercera. El juez o su cónyuge o compañera son parientes o afines con el apoderado de las partes ³⁵ .	

³¹ CSJ AP, 12 mar. 2008, (rad. 29361).

³² Según CSJ AP4816-2018 (rad. 54045), la recusación la califica el juez que le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, de aceptar la recusación continuará con el trámite de la actuación; en el evento de no aceptar, la remitirá al superior común para que decida de manera definitiva.

³³ CSJ AP1571-2016 (rad. 47734). Según CSJ AP2511-2018 (rad. 52949):

i) Cuando el incidente de recusación se proponga contra magistrados de Tribunal, se debe tramitar en su integridad al interior de la Sala de Decisión Penal respectiva. ii) Si la recusación se dirige contra la totalidad de quienes componen una de las Salas de Decisión Penal del respectivo Tribunal, resolverá la que le siga en turno. iii) Si el Tribunal respectivo únicamente tiene una Sala de Decisión Penal y dos o todos los magistrados que la componen son recusados, se designarán conjueces, ya para completar la sala, o bien para integrarla, los cuales resolverán el incidente.

³⁴ Debe indicar con claridad quién es la persona interesada, qué clase de interés tiene en el sentido de la decisión o en los resultados del juicio y por qué, el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto. CSJ AP, 16 mar. 2005, (rad. 23374).

³⁵ Corresponde al funcionario judicial acreditar ese vínculo consanguíneo que lo une con alguno de los sujetos procesales. CSJ AP3700-2016 (rad. 48268).

Causal quinta. El juez tiene amistad íntima o enemistad grave con las partes e intervinientes ³⁶ .	
Causal sexta (2.^a parte). Que el juez sea pariente o afín del funcionario que dictó la providencia a revisar.	
Causal novena. El juez y sus parientes o afines tengan relación societaria con partes o intervinientes.	
Causal décima. Que el juez, parientes o afines sean herederos o legatarios de las partes y/o intervinientes.	
3.2. ORIGINADAS CON OCASIÓN DE UN ACTO ANTERIOR	
Causal segunda. El juez es acreedor o deudor de las partes, intervinientes, parientes y afines ³⁷ .	
Causal cuarta. El juez haya sido apoderado, contraparte de las partes (intervinientes) o haya dado consejo u opinión sobre el asunto ³⁸ .	
Causal sexta (1.^a parte). El juez dictó la providencia que revisa o participó en su proceso ³⁹ .	
Causal séptima. El juez deja vencer términos que la ley señale, salvo demora justificada ⁴⁰ .	
Causal décima primera. Al juez le fueron formulados cargos en investigación penal o disciplinaria por queja de partes e intervinientes, antes o después de la imputación ⁴¹ .	

³⁶ Además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. CSJ AP2502, 20 jun. 2018 (rad. 52929); CSJ AP4097, 28 jun. 2017 (rad. 50559) y CSJ AP, 21 ago. 2013, (rad. 41972).

³⁷ No es de recibo asimilar la calidad de acreedor o deudor del “juez”, a la de acreedor o deudor del padre del funcionario CSJ AP1029-2015 (rad. 45387).

³⁸ La opinión debe ser expresada por fuera de la actuación; es decir, al margen de los deberes oficiales, debiendo aludir al asunto materia del diligenciamiento, sobre el fondo o aspectos sustanciales y, además, comprometer su imparcialidad en la resolución del caso. CSJ AP2653, 03 jul. 2019 (rad. 53625); CSJ AP3301, 01 ago. 2018 (rad. 53137) y CSJ AP7420-2016 (rad. 49137).

³⁹ El anticipo de la opinión del funcionario judicial sobre un determinado asunto, cuando se produce dentro del mismo proceso “por razón del ejercicio de la competencia funcional”, no hace recaer en aquel el impedimento. CSJ AP2690-2016 (rad. 47779).

⁴⁰ Términos para adelantar la actuación, planteados en el CPP: art. 175 (mod. art. 49 de la Ley 1453 de 2011); art. 338; art. 343, inc. 2; art. 365 y art. 447, inc. 3.

⁴¹ “(...) si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable solo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere”. CSJ AP, 19 nov. 2009, (rad. 33091).

Causal décima segunda. El juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación ⁴² .	
Causal décima tercera. El juez ejerció el control de garantías ⁴³ (art. 250 de la Constitución Política y art. 39, inc.1 del CPP).	
Causal décima cuarta. Que el juez haya conocido solicitud de preclusión (art. 335 del CPP) ⁴⁴ .	
Causal décima quinta. El juez haya sido asesorado judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte del proceso ⁴⁵ .	
4. ASPECTOS A TENER EN CUENTA	
4.1. La manifestación debe ser unilateral ⁴⁶ , voluntaria, oficiosa, obligatoria y de buena fe ⁴⁷ .	
4.2. Las causales son taxativas, sin que sea posible su aplicación analógica ⁴⁸ .	
4.3. El momento procesal oportuno para manifestar el impedimento es la instalación de la audiencia de formulación de acusación, salvo que se presente una causal sobreviniente.	
4.4. El juez advertirá a las partes e intervinientes que su silencio convalida la irregularidad por este motivo ⁴⁹ .	
4.5. Los impedimentos o recusaciones de la Fiscalía, Ministerio Público, Defensoría, Policía Judicial y empleados de Despacho Judicial se resuelven ante sus respectivas entidades y se deciden de plano (art. 63 del CPP).	

⁴² Es una causal objetiva por la participación dentro de la actuación.

⁴³ Es una causal constitucional objetiva: CSJ AP, 03 jun. 2009, (rad. 31855); CSJ AP, 25 sep. 2013, (rad. 42322) y CSJ AP, 08 oct. 2013 (rad. 42358).

⁴⁴ Motivo de impedimento no surge automático, se hace menester consultar el tipo de intervención realizada. CSJ AP4027, 17 sep. 2019 (rad. 56129) y CSJ AP3711-2015 (rad. 46199).

⁴⁵ CSJ AP3700-2016 (rad. 48268):

Basta verificar esa relación contractual de abogado-cliente que pueda existir entre el funcionario judicial y alguno de los sujetos procesales, pues es claro que si le ha confiado la defensa de sus intereses judiciales debe mediar a lo sumo una especial confianza en sus conocimientos y en su actuar, circunstancia que claramente afecta la imparcialidad del juzgador.

⁴⁶ La sugerencia para declararse impedido no se encuentra en nuestro ordenamiento procesal penal. CSJ SP12031-2015 (rad. 40217).

⁴⁷ CSJ AP, 20 may. 2009, (rad. 31002) y CSJ AP, 09 may. 2009, (rad. 27308).

⁴⁸ CSJ AP5605-2017 (rad. 51027).

⁴⁹ CSJ SP, 14 jul. 2010, (rad. 29224). No declararse impedido no es causal de nulidad ni de incompetencia: CSJ AP3640-2018 (rad. 53432).

NULIDADES (ARTÍCULOS 455 Y SS DEL CPP)



1. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES⁵⁰	
Se anula el proceso en los casos de:	
1.1. Prueba ilícita: solamente en los eventos de desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial ⁵¹ .	
1.2. Incompetencia: únicamente por los factores funcional o foral.	
1.3. Violación de garantías fundamentales ⁵² .	
2. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO⁵³	
2.1. Identificación concreta del acto irregular.	
2.2. El peticionario debe concretar la forma como el acto irregular afectó la integridad de la actuación o conculcó garantías procesales.	
2.3. Demostrar la trascendencia, lesividad e irreparabilidad del daño y que procesalmente no hay otra forma de reparar el derecho menoscabado.	
2.4. Señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación y su cobertura exacta.	
3. TRASLADOS	
Se corre traslado a la contraparte e intervinientes.	

⁵⁰ CSJ AP5728-2017 (rad. 50322).

⁵¹ CSJ SP, 10 mar. 2010, (rad. 33621) y Corte Constitucional C-591/05.

⁵² Acerca de la violación al derecho de defensa: CSJ SP13920-2017 (rad. 39931).

⁵³ Qué debe alegarse para violación debido proceso: CSJ AP, 28 jul. 2008, (rad. 29695).

4. ACTUACIÓN DEL JUEZ	
4.1. Verificación de los principios que gobiernan las nulidades (forman parte del debido proceso) ⁵⁴ .	
4.1.1. Taxatividad, legalidad, especificidad o seguridad jurídica: solo por causales previstas en la ley.	
4.1.2. Protección: nadie será oído si alega su propia torpeza, salvo ausencia de defensa técnica en materia penal ⁵⁵ .	
4.1.3. Trascendencia: debe existir daño o perjuicio cierto, concreto e irreparable, irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales ⁵⁶ .	
4.1.4. Convalidación, subsanación o integración: si hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado, no se puede decretar la nulidad ⁵⁷ .	
4.1.5. Residualidad: si no hay otro remedio, se decreta la nulidad y en todo caso la solución menos traumática ⁵⁸ .	
4.1.6. Instrumentalidad o finalidad cumplida: si el acto cumplió su finalidad y no vulneró derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.	
4.2. Excepcionalmente, el juez puede declarar nulidad de oficio ⁵⁹ .	
5. DECISIÓN JUDICIAL	
Mediante auto susceptible de recursos ordinarios. La apelación se concederá en efecto suspensivo.	

⁵⁴ CSJ AP4250-2018 (rad. 48098), CSJ SP931-2016 (rad. 43356), CSJ AP288-2016 (rad. 47189), CSJ AP2841-2015 (rad. 44196) y CSJ AP, 06 jun. 2007, (rad. 26359).

⁵⁵ Corte Constitucional T-395/10 y Corte Constitucional T-957/06. Por ejemplo: i) El defensor cumplió papel formal, sin estrategia jurídica o procesal. CSJ AP, 09 dic. 2009, (rad. 33078); ii) Deficiencias en la defensa no imputables al procesado o que no son resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia; iii) La falta de defensa es determinante en la decisión judicial; iv) Se evidencia una vulneración ostensible de los derechos fundamentales del procesado; v) Ignorancia supina del abogado. CSJ SP, 11 jul. 2007, (rad. 26827) y CSJ AP, 30 nov. 2011, (rad. 37584).

⁵⁶ CSJ AP, 16 dic. 2008, (rad. 30123).

⁵⁷ No hay nulidad por desistimiento de pruebas. CSJ AP, 09 dic. 2009, (rad. 33078) y CSJ AP, 14 nov. 2007, (rad. 28639).

⁵⁸ CSJ AP965-2015 (rad. 43820); CSJ SP, 03 feb. 2010, (rad. 30612) y CSJ SP, 08 jul. 2009, (rad. 31280).

⁵⁹ Eventos nulidad oficiosa: i) El juez debe conocer la audiencia de formulación de imputación y si ella se corresponde con el escrito de acusación; si las advierte anfibológicas o que no tienen hechos jurídicamente relevantes atribuibles al acusado, entonces, debe decretar la nulidad desde el acto de la formulación de imputación (nulidad por ausencia de hechos jurídicamente relevantes; CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad. 34022). El juez debe constatar que se haga una imputación fáctica y jurídica concreta, coherente, clara y entendible. CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad. 34022). Nulidad acto anterior al escrito de acusación. CSJ SP3168-2017 (rad. 44599), CSJ SP16913-2016 (rad. 48200) y CSJ AP, 21 mar. 2012, (rad. 38256). ii) Nulidad por falta de defensa técnica: ignorancia supina, inactividad defensa, nulidad por falta de examen psiquiátrico en casos notorios de inimputabilidad. CSJ SP, 23 abr. 2008, (rad. 29118). iii) Nulidad por carencia de conciliación: CSJ SP1283-2019 (rad. 49560). iv) Estipulaciones ambiguas comprometen garantías y generan invalidación: SP5336-2019 (rad. 50696).

CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES⁶⁰ (ARTÍCULO 241, NUMERAL 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)



1. MOMENTO PROCESAL	
Como regla general, en la audiencia de formulación de acusación, lo cual no es óbice para que se alegue en cualquier oportunidad.	
2. LEGITIMACIÓN	
2.1. La autoridad, los sujetos procesales e intervinientes se encuentran legitimados para solicitar una definición de competencia entre jurisdicciones ⁶¹ .	
2.2. En este caso no se requiere el pronunciamiento de los representantes de las jurisdicciones involucradas en la controversia.	
2.3. La jurisdicción que ha manifestado su incompetencia puede remitir la actuación directamente al órgano encargado de resolver el conflicto, sin necesidad de darle traslado de antemano a la otra jurisdicción para que se pronuncie ⁶² .	
3. PRESUPUESTOS	
La autoridad jurisdiccional o la parte, para dar paso al conflicto, deberán atender:	
3.1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.	
3.2. Que las autoridades frente a quienes se discute su competencia formen parte de distinta jurisdicción.	

⁶⁰ Art. 241, num. 11 de la Constitución Política modificado por el art. 14 del acto legislativo 002 de 2015, art. 256, num. 6 de la Constitución Política derogado por el art. 17 del acto legislativo 002 de 2015, art. 112, num. 2 de la Ley 270 de 1996 y art. 54 del CPP.

⁶¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 05 abr. 2017 [rad. 110010102000201700193-00 (13043-31)].

⁶² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 29 nov. 2011 (rad. 11001010200020110287500/1711C); Consejo Superior Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 13 ago. 2015 (rad. 11001010200020150193800). Con anterioridad a este pronunciamiento, se trataba como un conflicto positivo o negativo de jurisdicciones y a partir de este se tramita como una definición de competencia conforme al CPP.

<p>3.3. Que la jurisdicción puede variarse, incluso en sede de casación⁶³.</p>	
<p>4. DECISIÓN</p>	
<p>Una vez solicitada la definición de jurisdicción, se remite la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que defina, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionen⁶⁴, momento a partir del cual la competencia será de la Corte Constitucional.</p>	

⁶³ CSJ SP17726-2016 (rad. 48136):

Si bien, en un principio, la Corte consideró que esas decisiones eran inmodificables, salvo que se constatará variación en las condiciones fácticas o jurídicas, a partir de la sentencia CSJ SP, 08 nov. 2011, (rad. 34461) precisó que era viable separarse de ellas si en sede extraordinaria se verificaba afectación de algún derecho o garantía, en especial, la del juez natural, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es hacer efectivas las garantías y los derechos fundamentales de los intervinientes.

⁶⁴ Art. 257A de la Constitución Política adicionado por el art. 19 del acto legislativo 002 de 2015, Corte Constitucional A-278/15 y Corte Constitucional C-285/16.

GUÍAS DE AUDIENCIA PREPARATORIA

AUDIENCIA PREPARATORIA (ARTÍCULOS 355 AL 365 DEL CPP)

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales⁶⁵.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355 inciso final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) ⁶⁶ .	
Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ⁶⁷ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia los objetivos de la audiencia ⁶⁸ .	
1.2 La defensa y la víctima pueden solicitar la conexidad ⁶⁹ . (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 94)	
2. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO	
2.1. El juez pregunta si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio ordenado.	

⁶⁵ Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite arts. 10, 27, 139 del CPP y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

⁶⁶ CSJ AP, 09 oct. 2013, (rad. 42247) y CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

⁶⁷ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del CP.

⁶⁸ Desde este momento el juez puede indagar a las partes si van a presentar alguna forma de terminación anticipada (allanamiento a cargos / preacuerdo).

⁶⁹ Art. 51 del CPP y Corte Constitucional: C-471/16.

2.2. Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes ⁷⁰ (arts. 356 al 359 del CPP). (Ver guía: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO, pág. 32)	
3. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA	
3.1. El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física ⁷¹ .	
4. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS⁷²	
4.1. Se otorga la palabra a la fiscalía para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio ⁷³ .	
4.2. Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria.	
4.3. Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
5. ESTIPULACIONES PROBATORIAS	
Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, pág. 34.	
5.1. El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolas para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	
5.2. Las partes realizan y presentan estipulaciones probatorias ⁷⁴ , que pueden ser por escrito u oralmente.	

⁷⁰ El juez emitirá la decisión en el momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP 13 jun. 2012 (rad. 36562) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

⁷¹ Art. 8 lit. i del CPP.

⁷² Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos.

⁷³ La fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima. CSJ AP 06 mar. 2013 (rad. 40330).

⁷⁴ Puede ser oral, pero se recomienda que consten en escrito.

<p>5.3. El juez se pronuncia mediante auto⁷⁵ aprobando las estipulaciones, o improbandolas si violan garantías fundamentales⁷⁶. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.</p>	
<p>6. ALLANAMIENTO A CARGOS</p>	
<p>El juez pregunta al acusado si acepta o no los cargos formulados. En caso de aceptación total o parcial, dará el trámite correspondiente. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDO, pág. 115)⁷⁷</p>	
<p>7. SOLICITUD DE PRUEBAS⁷⁸</p>	
<p>7.1. El juez concede el uso de la palabra a la fiscalía para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad⁷⁹.</p>	
<p>7.2. El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, conducencia y utilidad⁸⁰.</p>	
<p>7.3. El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite los medios de conocimiento que va a practicar o incorporar en juicio, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.</p>	
<p>7.4. Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio⁸¹.</p>	
<p>7.5. A solicitud de partes e intervinientes, los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (art. 358 del CPP)⁸².</p>	

⁷⁵ El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

⁷⁶ CSJ AP5589-2016 (rad. 44106) y CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 39475). Por ejemplo, al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

⁷⁷ La decisión sobre el allanamiento debe proferirse mediante auto motivado: CSJ AP677-2019 (rad. 54708).

⁷⁸ La parte o interviniente que solicite la prueba debe explicar su pertinencia y la inconducencia debe ser alegada y sustentada por la contraparte: CSJ AP3975-2019 (rad. 55830).

⁷⁹ CSJ AP3330-2018 (rad. 52586) y CSJ AEP000010-2018 (rad. 51711).

⁸⁰ Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”. Ahora bien, por otro lado la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP, 07 dic. 2011, (rad. 37596) y CSJ AP2574-2015 (rad. 45667).

⁸¹ Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertos por las partes CSJ SP, 05 oct. 2011, (rad. 30592); CSJ SP, 07 dic. 2011, (37596); CSJ SP, 20 may. 2009, (rad. 30782) y Corte Constitucional C-260/11.

⁸² La víctima también puede hacer dicha solicitud. Corte Constitucional C-209/07.

8. TRASLADO SOLICITUDES PROBATORIAS	
El juez corre traslado a las partes, a la víctima ⁸³ y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba ⁸⁴ . De tales solicitudes deberá permitirse la controversia ⁸⁵ .	
9. PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE PRUEBAS	
El juez para decretar la prueba debe verificar el debido proceso probatorio, que incluye que las pruebas solicitadas hayan sido:	
9.1. Descubiertas.	
9.2. Enunciadas.	
9.3. Solicitadas atendiendo los criterios de:	
9.3.1. Pertinencia (art. 375 del CPP) ⁸⁶ . El examen del juzgador debe hacerse teniendo en cuenta los hechos imputados, así como las pretensiones de la acusación, o de la defensa, de cara a la teoría del caso que cada uno proyecte ⁸⁷ .	
La autenticación de evidencia física y documentos hace parte del tema de prueba; por consiguiente, la parte puede elegir los medios de prueba que considere idóneos para demostrar la autenticidad.	
9.3.2. Admisibilidad (art. 376 del CPP). Toda prueba pertinente es admisible, salvo:	
- Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido.	
- Que genere confusión.	

⁸³ También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

⁸⁴ Otra forma válida para adelantar esta etapa de la audiencia preparatoria es correr los traslados a medida que se eleven las solicitudes probatorias.

⁸⁵ CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

⁸⁶ CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad. 35130). CSJ AP1697-2019 (rad 53096): “cada elemento que se pretende incorporar debe surtir el descubrimiento, enunciación y solicitud”. CSJ SP2709-2018 (rad. 50637): “el análisis de pertinencia y las excepcionales evaluaciones de conducencia y utilidad, cumplen un papel trascendental en el proceso penal, en la medida que permite desarrollar el derecho de las partes a presentar pruebas”.

⁸⁷ Así mismo, quien formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones claras que orientan la solicitud y específicamente los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio que imponen su decreto. CSJ AP5241-2015 (rad. 46107) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153): “la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio con ese hecho”.

- Que exhiba escaso valor probatorio.	
- Que sea injustamente dilatoria.	
9.3.3. Conducencia (art. 373 del CPP). La regla general es el principio de libertad probatoria (art. 373 del CPP) ⁸⁸ , salvo lo relativo a la integración de otros ordenamientos jurídicos según artículo 25 del CPP, de lo cual puede surgir prueba solemne ⁸⁹ .	
9.3.4. Criterios jurisprudenciales: utilidad y razonabilidad ⁹⁰ .	
9.4. Exclusión de prueba por ilicitud y por ilegalidad. (Ver guía: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA, pág. 41)	
10. DECISIÓN JUDICIAL	
El juez emite una sola decisión, pronunciándose sobre:	
10.1. Rechazo de los medios de prueba solicitados (arts. 346, 356 y 359 del CPP).	
10.2. Inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados (arts. 375 y 376 del CPP).	
10.3. Exclusión de los medios de prueba solicitados (arts. 23, 232, 276 y 360 del CPP).	
10.4. Decreto de medios de pruebas. La decisión debe ser integradora de cada una de las solicitudes probatorias con el fin de evitar omisiones o falta de motivación, no caben las decisiones confusas, ambiguas, inciertas, dudosas e implícitas ⁹¹ .	
10.5. Recursos que proceden: frente a la decisión de rechazo, inadmisibilidad o exclusión proceden los recursos ordinarios. Contra el decreto de pruebas solo procede el recurso de reposición, salvo que se hubiere alegado rechazo o exclusión por ilicitud o ilegalidad ⁹² . La víctima no tiene interés para recurrir la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la fiscalía ⁹³ .	

⁸⁸ “La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento”. CSJ AP948-2018 (rad. 51882) y CSJ SP154-2017 (rad. 48128).

⁸⁹ “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos” art. 373 del CPP y CSJ SP, 01 ago. 2008, (rad. 26470).

⁹⁰ Racionalidad: “Cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y utilidad cuando reporte algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”. CSJ SP154-2017 (rad. 48128).

⁹¹ CSJ AP5911-2015 (rad. 46109).

⁹² CSJ AP4812-2016 (rad. 47469).

⁹³ CSJ AP, 06 mar. 2013, (rad. 40330).

11. ÓRDENES FINALES	
11.1. El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la fiscalía.	
11.2. El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio oral dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria (art. 175, inc. 4 del CPP) ⁹⁴ .	
12. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	
12.1. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia (art. 158 del CIA) ⁹⁵ .	
12.2. Reserva de la audiencia ⁹⁶ .	
12.3. Intervenientes especiales:	
12.3.1. Defensor de familia (arts. 82, num. 6; 146 y 163, num. 8 del CIA).	
12.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado (art. 3, num. 2 y art. 9, num. 2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 22 y 23 del CIA).	
12.4. Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA; art. 12 de la CND y Observación N.º 12 del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas).	

⁹⁴ Se sugiere acordar con las agendas de las partes.

⁹⁵ Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10.

⁹⁶ Arts. 147 y 153 del CIA y Observación N.º 10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO (ARTÍCULOS 346, 356 Y 359 DEL CPP)



1. SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO	
En la solicitud se debe señalar:	
1.1. Que solicitó el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	
1.2. Que el juez ordenó y definió un plazo para el descubrimiento.	
1.3. Que vencido este plazo no se cumplió la orden por causa no imputable al solicitante.	
1.4. Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno ⁹⁷ .	
2. TRASLADOS	
La parte encargada del descubrimiento tendrá la oportunidad de expresar si hubo descubrimiento probatorio. En caso contrario, podrá explicar las razones del no descubrimiento.	
3. ACTUACIÓN DEL JUEZ	
Constatar la carga argumentativa frente a los siguientes aspectos:	
3.1. Que se haya solicitado el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	
3.2. Que se haya ordenado y definido un plazo para el descubrimiento.	
3.3. Que dicho plazo se haya vencido sin que se haya efectuado el descubrimiento, por causa imputable al obligado.	

⁹⁷ CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

3.4. Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno ⁹⁸ .	
3.5. Ante problemas de comunicación que hayan impedido el descubrimiento, o se compruebe que la parte no quiere recibir la información, el juez debe tomar las medidas necesarias para poner fin a la controversia ⁹⁹ .	
4. DECISIÓN JUDICIAL	
4.1. La sanción por el no descubrimiento de un elemento material probatorio específico es el rechazo, lo que implica que no puede ser aducido al proceso, ni convertirse en prueba, ni practicarse durante el juicio.	
4.2. Proceden los recursos de ley.	
5. ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR	
Si entre la formulación de acusación y la audiencia preparatoria surge un elemento material probatorio o evidencia física sobreviniente, de la fiscalía, deberá ser descubierto al inicio de la audiencia preparatoria ¹⁰⁰ .	

⁹⁸ CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

⁹⁹ CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

¹⁰⁰ CSJ AP644-2017 (rad. 49183). Lo que debe dar lugar a que se facilite la oportunidad a la defensa de ejercer la contradicción si este indica que requiere tiempo adicional.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS (ARTÍCULOS 10 Y 356, NUMERAL 4 DEL CPP)



1. ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA	
1.1. Las estipulaciones pueden versar sobre ¹⁰¹ :	
1.1.1. Uno o varios hechos jurídicamente relevantes.	
1.1.2. Uno o varios hechos indicadores.	
1.1.3. Uno o varios aspectos de autenticación de las evidencias o documentos.	
1.2. Documentos anexos a la estipulación: la estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no es indispensable anexar elemento alguno para respaldarla; pero, si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado ¹⁰² .	
1.2.1. Los documentos como soporte de la estipulación (en este evento no pueden ser valorados).	
1.2.2. Los documentos como objeto de la estipulación (en estos eventos sí son valorados). Por ejemplo: la providencia tachada de prevaricadora, el documento contentivo del supuesto falso testimonio.	
1.3. El hecho o circunstancia estipulados deben ser pertinentes (referirse a los hechos jurídicamente relevantes).	
1.4. Las estipulaciones deben versar sobre aspectos en los que no haya controversia sustantiva ¹⁰³ .	

¹⁰¹ CSJ SP9621-2017 (rad. 44932), CSJ SP7856-2016 (rad. 47666) y CSJ AP5589-2016 (rad. 44106).

¹⁰² CSJ SP 06 feb. 2013 (rad. 38975).

¹⁰³ Art. 10, inc. 4 del CPP.

1.5. El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto ¹⁰⁴ .	
1.6. Se impone que el juez vele porque las partes concreten sin lugar a equívocos tanto el aspecto que se exonera del debate, como aquel que ha de controvertirse ¹⁰⁵ .	
1.7. Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites deben quedar claros para las partes y el juzgador; no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios ¹⁰⁶ .	
1.8. Las estipulaciones ambiguas pueden generar nulidad ¹⁰⁷ .	
2. ESTIPULACIONES EN EL JUICIO	
2.1. El juez puede ilustrar que en desarrollo del juicio oral es viable realizar estipulaciones.	
2.2. Deben incorporarse durante el debate probatorio, en forma conjunta o individual, acorde con la teoría del caso de la parte interesada.	

¹⁰⁴ CSJ SP, 10 oct. 2007, (rad. 28212).

¹⁰⁵ CSJ SP7856-2016 (rad. 47666).

¹⁰⁶ CSJ AP5589-2016 (rad. 44106), CSJ AP 17 oct. 2012 (rad. 39475) y CSJ AP, 19 ago. 2008, (rad. 29001).

¹⁰⁷ CSJ SP5336-2019 (rad. 50696).

SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES (ARTÍCULO 357 [INCISOS 1 Y 2] Y ARTÍCULO 375 DEL CPP¹⁰⁸)



1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA	
1.1. Sustentar o argumentar de forma clara y concisa el objeto o fin específico que se propone demostrar con la intervención del testigo.	
1.2. La finalidad de su solicitud debe ser consustancial a su pretensión.	
1.3. El tema que se abordará con el testigo común debe ser diferente al de la contraparte ¹⁰⁹ . Establecer el aporte real y efectivo al proceso penal ¹¹⁰ .	
2. TRASLADO	
El juez dará traslado a la contraparte, a la víctima ¹¹¹ y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a solicitudes de pruebas comunes frente a su inadmisibilidad.	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. El juez decretará la prueba común solicitada por la defensa o la fiscalía, según el caso, si se cumple con la carga jurídica respectiva.	
3.2. El juez inadmitirá los medios de prueba solicitados si no se cumple con los presupuestos para su decreto (arts. 375 y 376 del CPP).	
3.3. Contra la decisión que decreta la práctica de pruebas comunes procede solo el recurso de reposición.	

¹⁰⁸ CSJ AP2197-2016 (rad. 43921), CSJ AP967-2016 (rad. 46569), CSJ AP, 23 may. 2012, (rad. 38382) y CSJ AP, 26 oct. 2007, (rad. 27608).

¹⁰⁹ Si existe identidad en el tema a tratar, la parte tiene la posibilidad de ejercer el contradictorio a través del concontrainterrogatorio. CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

¹¹⁰ Dentro de la sistemática de la Ley 906 de 2004 es perfectamente viable la solicitud e incorporación de pruebas comunes, en tanto es factible que la información aportada por un declarante sea útil a las dos partes, en consideración a la teoría del caso que cada uno pretende sacar adelante: CSJ AEP000010-2018 (rad. 51711) y AP948-2018 (rad. 51882).

¹¹¹ También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

3.4. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas comunes proceden los recursos de ley.	
4. PRÁCTICA DE LA PRUEBA	
4.1. La regla general será que la prueba testimonial común se practique en el turno que cada parte haya establecido para tal efecto, conforme a los parámetros de los artículos 362 y 366 del CPP ¹¹² .	

¹¹² A menos que de común acuerdo las partes sugieran en el juicio por conveniencia o estrategia que esas facultades se ejerzan en el turno de uno de ellos. CSJ AP896-2015 (rad. 45011). También, se ha afirmado que:

Cuando hay solicitudes de pruebas comunes (porque las requiere tanto la Fiscalía como la defensa), lo recomendable es que al momento de desistir del medio de convicción pedido por la Fiscalía se requiera a la otra parte para saber si persiste en la práctica del medio, sobre todo si se trata de testimonios de personas que requieren de todo un despliegue operativo para que estén disponibles en la audiencia. (CSJ SP, 08 nov. 2007, [rad. 26411])

PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE (ARTÍCULOS 437 AL 441 DEL CPP)



1. PRESUPUESTOS	
1.1. Deben ser descubiertos: la declaración realizada por fuera del juicio oral y los medios que se pretendan utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido ¹¹³ .	
1.2. Momento procesal: audiencia preparatoria. De igual manera, dentro del juicio oral, cuando la causal de prueba de referencia surge con posterioridad a la audiencia preparatoria ¹¹⁴ .	
2. SOLICITUD	
Las partes deben ¹¹⁵ :	
2.1. Solicitar el decreto de la declaración anterior realizada por una persona determinada fuera del juicio oral, que se pretende incorporar como prueba.	
2.2. Indicar el medio para su incorporación.	
2.3. Demostrar la existencia y contenido de la declaración ¹¹⁶ .	
2.4. Argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad.	
2.5. Que la prueba de referencia verse sobre aspectos que se hayan percibido de manera directa y personal.	
2.6. Que la declaración anterior se lleve para probar la verdad de lo aseverado ¹¹⁷ .	

¹¹³ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹¹⁴ El juez debe constatar todas las circunstancias que se tienen en cuenta en sede de audiencia preparatoria.

¹¹⁵ CSJ SP028-2019 (rad. 52249) y CSJ SP2709-2018 (rad. 50637).

¹¹⁶ CSJ SP2582-2019 (rad. 49283): se debe identificar el testigo.

¹¹⁷ CSJ SP, 06 mar. 2008, (rad. 27477).

2.7. Acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad:	
2.7.1. Causal primera. Pérdida de memoria.	
2.7.2. Causal segunda. Víctima de secuestro, desaparición forzada o “evento similar” ¹¹⁸ .	
2.7.3. Causal tercera. Grave enfermedad.	
2.7.4. Causal cuarta. Fallecimiento del declarante.	
2.7.5. Causal quinta. Menor víctima de algunos delitos de naturaleza sexual ¹¹⁹ .	
2.7.6. Otro evento. Declaraciones que se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.	
3. TRASLADO	
El juez correrá traslado a las partes e intervinientes, quienes pueden oponerse al decreto de una prueba de referencia por no estar demostrados los requisitos anteriores y especialmente, por no estar demostrada la circunstancia excepcional que la haga admisible.	
4. DECISIÓN	
El juez se pronuncia mediante auto que admite recurso de reposición, cualquiera que sea la decisión, y apelación, solo en el caso que sea inadmitida.	
5. PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE REFERENCIA	
5.1. Se cumplen las mismas reglas de la práctica de la prueba testimonial y la prueba documental, según sea el caso (art. 441, inc. 2 del CPP).	
5.2. Si el testigo está disponible, debe comparecer, ya que no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales de admisión de prueba de referencia ¹²⁰ .	
5.3. La declaración debe ser incorporada con el testigo de acreditación.	

¹¹⁸ Particularmente, con relación a la causal del art. 438, lit. b del CPP la oposición puede estar fundada en la irracionalidad del pedido por el incumplimiento del interesado en la información y localización exacta del declarante, CSJ AP, 21 sep. 2011, (rad. 36023).

¹¹⁹ Ley 1652 de 2013, CSJ SP3332-2016 (rad. 43866), CSJ SP9508-2016 (rad. 47124) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹²⁰ CSJ AP SP606-2017 (rad. 44950).

6. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR

6.1. Las entrevistas, los informes de Policía Judicial, las exposiciones y las declaraciones juradas constituyen prueba de referencia; a pesar de estar incorporadas en un documento, son admisibles solo de presentarse las causales previstas en el artículo 438 del CPP.

6.2. Las posibilidades de utilizar declaraciones anteriores al juicio oral como medio de prueba implican la afectación del derecho a la confrontación del testigo¹²¹.

6.3. Las declaraciones anteriores pueden ser usadas como tema de prueba¹²².

¹²¹ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), porque la parte contra la cual se aduce no tiene oportunidad de tener frente al declarante.

¹²² CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse y eventualmente las alternativas fácticas que proponga la defensa.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA¹²³ (ARTÍCULO 23 DEL CPP Y ARTÍCULO 29, INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)



MOMENTO PROCESAL	
Audiencia preparatoria y excepcionalmente durante el desarrollo del juicio oral.	
1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA	
La parte deberá en su petición:	
1.1. Mencionar las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas ¹²⁴ .	
1.2. Identificar en concreto cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada.	
1.3. Cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, especificar a cuál de ellas se contrae el debate ¹²⁵ .	
1.4. Señalar en qué consistió la violación y de ser necesario, señalar las evidencias con las que prueba su reclamación ¹²⁶ .	
1.5. Establecer el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia.	
1.6. Indicar porqué debe operar la exclusión probatoria ¹²⁷ , así:	

¹²³ CSJ AP948-2018 (rad. 51882) y CSJ AP1465-2018 (rad. 52320).

¹²⁴ En este evento la parte puede solicitar y obtener el descubrimiento de órdenes o actos de investigación.

¹²⁵ Ejemplo: frente al derecho a la intimidad (que puede ser domiciliaria, personal, de comunicaciones, etcétera) debe señalarse cuál de sus aspectos fue agraviado.

¹²⁶ Por ejemplo: si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad.

¹²⁷ CSJ SP3229-2019 (rad. 54723).

1.6.1. Ilicitud de la prueba ¹²⁸ . Cuando la contraparte o interviniente postula que la prueba fue obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo ¹²⁹ .	
1.6.2. Ilegalidad de la prueba. Cuando la parte o interviniente postula que en la producción de la prueba se incumplió con los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida conforme al artículo 29 de la Constitución Política ¹³⁰ .	
2. TRASLADO	
El juez dará traslado a la contraparte e intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud de exclusión presentada, propiciando el escenario a efectos de permitir una adecuada controversia de acuerdo al caso específico.	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
El juez se pronunciará mediante auto frente al cual proceden los recursos ordinarios.	
4. ASPECTOS A CONSIDERAR	
4.1. Son excepciones a la cláusula de exclusión las consagradas en el artículo 455 del CPP ¹³¹ : fuente independiente, vínculo atenuado, descubrimiento inevitable y las demás que establezca la ley ¹³² .	
4.2. Cuando se haya presentado en el juicio oral prueba ilícita, omitiéndose la regla de exclusión, y aquella sea el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial se decretará la nulidad del proceso y se enviará a otro juez ¹³³ .	

¹²⁸ CSJ SP, 18 may. 2011, (rad. 29877); CSJ SP, 20 may. 2009, (rad. 31127) y CSJ AP2372-2019 (53.759).

¹²⁹ Art. 29 de la Constitución Política; art. 23 del CPP; CSJ SP, 02 mar. 2005, (rad. 18103); CSJ SP, 01 jul. 2009, (rad. 31073); CSJ SP, 01 Jul. 2009, (rad. 26836); CSJ SP, 05 ago. 2014, (rad. 43691) y CSJ SP12158-2016 (rad. 45619):

Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad. (CSJ AP5220-2018 ([rad. 53722])

¹³⁰ Art. 29 de la Constitución Política y art. 360 del CPP.

CSJ AP2372-2019 (53.759); CSJ AP642-2017 (rad. 34099); CSJ SP 18 may. 2011, (rad. 29.877); CSJ SP, 02 mar. 2005, (rad. 18103); CSJ SP, 08 jul. 2004, (rad. 18451) y CSJ SP12158-2016 (rad. 45619): "... de la prueba ilegal, también llamada irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión".

¹³¹ Corte Constitucional SU-159/02; Corte Constitucional A-227/07; Corte Constitucional C-591/05; CSJ SP, 13 Jun. 2007, (rad. 24252); CSJ SP, 27 may. 2009, (rad. 30711) y CSJ AP, 20 may. 2009, (rad. 31127).

¹³² Tales como: la "buena fe" prevista en Corte Constitucional SU-159/02; CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP10303-2014 (rad. 43691); el "acto de voluntad propia" en CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP, 08 jul. 2014, (rad. 18451); "hallazgo casual" en CSJ AP098-2016 (rad. 34099); CSJ AP642-2017 (rad. 34099) "error inocuo"; CSJ SP10303-2014 (rad. 43691) y "ratificación por el afectado" en CSJ SP, 27 jul. 2006, (rad. 24679).

¹³³ Art. 457 del CPP y Corte Constitucional C-591/05.

GUÍAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 366 AL 454 DEL CPP)

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355, inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad, debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) ¹³⁴ .	
Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ¹³⁵ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.	
1. ASPECTOS INICIALES¹³⁶	
El juez ilustra la metodología de la audiencia (art. 366 del CPP).	
2. ALEGACIÓN INICIAL (ART. 367, 368 Y 369 DEL CPP)	
2.1. Se advierten al acusado los derechos a guardar silencio y no autoincriminación ¹³⁷ .	
2.2. Interrogar al procesado acerca de si se declara inocente o culpable.	
2.3. La declaratoria de culpabilidad puede ser mixta, si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros.	

¹³⁴ CSJ AP, 09 oct. 2013, (rad. 42247) y CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

¹³⁵ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, párrafo del CPP.

¹³⁶ Las partes, el Ministerio Público, la víctima (Corte Constitucional Sent. C-031/18), el Gobierno Nacional y el juez están legitimados para eventualmente solicitar cambio de radicación conforme los artículos 46 a 49 del CPP. CSJ AP2981-2019 (rad. 55746) y AP2869-2019 (rad. 55683).

¹³⁷ Art. 33 de la Constitución Política y art. 8 del CPP.

2.4. Ante la declaratoria de culpabilidad, el juez debe verificar las condiciones de validez de dicha manifestación. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDOS, pág. 115)	
3. PRESENTACIÓN DEL CASO¹³⁸	
3.1. El juez concede la palabra a la fiscalía para que presente la teoría del caso, la cual es obligatoria.	
3.2. A continuación, el juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que, si lo desea, presente su teoría del caso ¹³⁹ .	
4. PRÁCTICA PROBATORIA	
Primero se practican las pruebas de la fiscalía y luego las de la defensa, salvo la prueba de refutación. Las pruebas de la víctima se practican por intermedio de la fiscalía ¹⁴⁰ .	
No se reabre discusión sobre la admisibilidad de pruebas decretadas ¹⁴¹ , salvo el caso de prueba sobreviniente y de refutación.	
4.1. INCORPORACIÓN DE ESTIPULACIONES PROBATORIAS. (Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, pág. 34)	
4.2. PRUEBA TESTIMONIAL. (Ver guía: PRUEBA TESTIMONIAL, pág. 48)	
4.3. PRUEBA PERICIAL. (Ver guía: PRUEBA PERICIAL, pág. 63)	
4.4. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS. (Ver guía: PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS, pág. 69)	
4.5. PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. (Ver guía: PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, pág. 76)	

¹³⁸ En el desarrollo de la teoría del caso pueden proceder objeciones. (Ver guía: OPOSICIONES, pág. 81)

¹³⁹ Los demás intervinientes no pueden presentar teoría del caso.

¹⁴⁰ Corte Constitucional C-209/07 y Corte Constitucional C-473/16.

¹⁴¹ CSJ SP, 22 jun. 2011, (rad. 36611) y CSJ AP1526-2016 (rad. 46676). Las decisiones de incorporación de las pruebas constituyen órdenes: CSJ AP1324-2019 (rad. 54383).

5. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES	
5.1. PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria, cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes ¹⁴² .	
5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ¹⁴³	
5.2.1. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.	
5.2.2. A continuación, se da el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.	
5.2.3. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos.	
5.2.4. Los argumentos de la defensa podrán ser controvertidos exclusivamente por la fiscalía. Si esto ocurriere, la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.	
6. SENTIDO DEL FALLO Y ÓRDENES POSTERIORES	
Ver guía: SENTIDO DEL FALLO, pág. 87.	
7. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA	
Ver guía: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, pág. 96.	
8. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	
8.1. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia (art. 158 del CIA) ¹⁴⁴ .	

¹⁴² CSJ SP6808-2016 (rad. 43837), CSJ SP10585-2016 (rad. 41905) y CSJ SP 31 ago. 2011 (rad. 34848).

¹⁴³ Se pueden presentar oposiciones.

¹⁴⁴ Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10.

8.2. Reserva de la audiencia ¹⁴⁵ .	
8.3. Intervinientes especiales.	
8.3.1. Defensor de familia (art. 82, num. 6; arts. 146 y 163 num. 8 del CIA).	
8.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado (art. 3, num. 2; arts. 5 y 9, num. 2 y 4 de la CDN y arts. 22 y 23 del CIA).	
8.4. Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA; art. 12 de la CDN y Observación N.º 12 del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas).	

¹⁴⁵ Arts. 147 y 153 del CIA, además de la Observación N.º 10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 383 Y SS DEL CPP)



1. CONSIDERACIONES GENERALES	
1.1. Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, salvo las excepciones legales y constitucionales ¹⁴⁶ .	
1.2. Nadie podrá ser obligado a declarar ¹⁴⁷ contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente ¹⁴⁸ o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, hermano, sobrino, tío, primo) o civil (adoptante/adoptivo) o segundo de afinidad ¹⁴⁹ (suegro, nuera/yerno, abuelos del cónyuge, nieto del cónyuge, cuñado) ¹⁵⁰ .	
1.3. Son casos de excepción al deber de declarar ¹⁵¹ las relaciones de: abogado con su cliente ¹⁵² , médico, psiquiatra, psicólogo o terapeuta con su paciente ¹⁵³ , trabajador social con el entrevistado, clérigo con el feligrés, contador público con cliente, periodista con su fuente e investigador con el informante ¹⁵⁴ (art. 385 del CPP).	
1.4. Frente al testigo renuente, a petición de las partes, el juez debe ordenar la conducción, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 384 del CPP.	

¹⁴⁶ CSJ SP, 17 mar. 2010, (rad. 32829).

¹⁴⁷ Es importante que el juez advierta sobre el derecho; sin embargo, en decisión CSJ AP263-2017 (rad. 49244), precisó que no se vulnera el derecho por la simple omisión de no informar el privilegio al testigo.

¹⁴⁸ Corte Constitucional C-029/09 “en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

¹⁴⁹ Sobre el alcance de esta prerrogativa se pronunció la CSJ SP10741-2017 (rad. 41749), en el sentido que el privilegio no cobija actos que defrauden, impidan, desvíen o frustren la actuación de la administración de justicia.

¹⁵⁰ Corte Constitucional C-848/14. La excepción no procede para denunciar cuando la víctima es niño, niña o adolescente, y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño (niña), pero sí se conserva el privilegio para no declarar en el juicio.

¹⁵¹ No se traduce en un privilegio para el profesional que recibe la confidencia, sino que apunta a preservar los derechos fundamentales de la intimidad, la honra y el buen nombre de la persona confidente. CSJ SP, 07 mar. 2002, (rad. 14043).

¹⁵² Marco constitucional del secreto profesional: Corte Constitucional C-200/12 y C-411/93.

¹⁵³ El cumplimiento de un encargo legal no puede considerarse violatorio del deber de sigilo, como es el caso de los peritos forenses. CSJ AP872-2015 (rad. 43213).

¹⁵⁴ La CSJ AP, 09 sep. 2008, (rad. 30171) delimitó la excepción.

1.5. El testimonio también puede practicarse por el sistema de videoconferencia, conforme al artículo 386 del CPP. Se precisan otros eventos en los que la norma resulta aplicable ¹⁵⁵ .	
1.6. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada ¹⁵⁶ .	
2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	
2.1. Primero presenta sus testigos la fiscalía, luego la defensa ¹⁵⁷ . Los testigos deben ser interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes los preceden, excepto la víctima, el procesado y aquellos testigos o peritos cuya presencia sea requerida de modo ininterrumpido en la audiencia debido a su rol en la investigación ¹⁵⁸ .	
2.2. El juez debe advertir al testigo sobre las sanciones penales por falso testimonio ¹⁵⁹ , juramentarlo ¹⁶⁰ e indagar en lo estrictamente necesario ¹⁶¹ por sus generales de ley ¹⁶² .	
2.3. El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial, para resolver oposiciones por falta de pertinencia.	
2.4. Interrogatorio cruzado del testigo. (Ver guía: INTERROGATORIO CRUZADO, pág. 53)	
2.5. Procedimiento para refrescar memoria. (Ver guía: PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA, pág. 57)	

¹⁵⁵ “...también de todos los aspectos que intrínseca o extrínsecamente advierten de una distancia o lejanía tal que hacen más recomendable el medio virtual”. CSJ AP5651-2015 (rad. 46758).

¹⁵⁶ Art. 149 del CPP (modificado por el art. 33 de la Ley 1257/08).

¹⁵⁷ Salvo testigos comunes y de refutación. (Ver guías: SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES, pág. 36 y SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN, pág. 78). Así mismo, el procesado puede ser testigo directo de la fiscalía si lo ha pedido como testigo la defensa y renuncia a su derecho a guardar silencio. CSJ AP7066-2015 (rad. 41198).

¹⁵⁸ La presencia de estos testigos –perito o investigador– debe ser autorizada por el juez; por tanto, la parte puede solicitar su presencia desde la audiencia preparatoria.

¹⁵⁹ Art. 442 del CPP.

¹⁶⁰ Arts. 15, 16, 378, 379, 383, 389, 392, 393, 394, 402, 441 y 403 del CPP; Corte Constitucional C-782/05: “Declaración juramentada del procesado en su propio juicio”.

¹⁶¹ Es recomendable que sean las estrictamente necesarias para identificar al testigo y según el caso, para verificar si goza de los privilegios que establece el art. 385 del CPP.

¹⁶² La identificación del testigo puede acreditarse mediante cualquier medio, y no únicamente exhibiendo el documento de identidad. CSJ AP, 12 ago. 2003, (rad. 20634) y CSJ SP, 15 abr. 2004, (rad. 17573).

2.6. Procedimiento para impugnar credibilidad. (Ver guía: IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO, pág. 59)	
2.7. La parte que no esté interrogando o el Ministerio Público ¹⁶³ , podrán oponerse cuando se violen las reglas o prohibiciones del interrogatorio.	
2.8. Presentada la oposición el juez debe, de inmediato, declararla fundada o infundada. Contra la decisión no proceden recursos ¹⁶⁴ . (Ver guía: OPOSICIONES, pág. 81)	
2.9. Excepcionalmente el juez podrá intervenir en el interrogatorio o conainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa, y que el interrogatorio sea leal (arts. 397 y 392 del CPP).	
2.10. Culminado el interrogatorio cruzado, el juez ¹⁶⁵ y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias ¹⁶⁶ (art. 397 del CPP).	
2.11. El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas. El testigo podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores (art. 393, inc. 2 del CPP).	
2.12. El acusado puede renunciar a su derecho a guardar silencio, en cualquier momento, a fin de testificar, así no haya sido decretado previamente en la audiencia preparatoria, y el plazo vence antes de los alegatos de clausura ¹⁶⁷ . De igual forma, se abre la posibilidad que la fiscalía reclame el interrogatorio directo del acusado para temas de su interés ¹⁶⁸ .	
3. ASPECTOS ESPECIALES	
3.1. Testigo técnico o experto ¹⁶⁹ . Es un testigo presencial de los hechos, que por sus conocimientos técnicos y/o científicos puede ser interrogado con preguntas de opinión ¹⁷⁰ .	

¹⁶³ La víctima no puede presentar oposiciones. Corte Constitucional C-209/07.

¹⁶⁴ Entre otros, se puede consultar CSJ AP897-2014 (rad. 43176) y CSJ AP3401-2015 (rad. 45974).

¹⁶⁵ Corte Constitucional C-144/10 y C-260/11, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo.

¹⁶⁶ CSJ SP8433-2014 (rad. 38021) y Corte Constitucional C-144/10.

¹⁶⁷ CSJ AP6357-2015 (rad. 41198).

¹⁶⁸ CSJ SP14580-2017 (rad. 48885).

¹⁶⁹ CSJ AP2020-2015 (rad. 45711):

Aunque el concepto de testigo técnico no aparece consagrado ni regulado expresamente en el CPP, ninguna dificultad ofrece su aplicación a los procesos seguidos bajo el procedimiento allí establecido, en razón de la remisión al Código de Procedimiento Civil (CPC), posible en virtud del principio de integración establecido en el artículo 25 de esa codificación.

CSJ SP, 17 sep. 2008, (rad. 30214); CSJ AP, 15 jul. 2009, (rad. 30355) y CSJ AP, 01 oct. 2012, (rad. 38160): en nuestra legislación testigo experto y técnico son sinónimos.

¹⁷⁰ CSJ SP, 11 abr. 2007, (rad. 26128).

3.1.1. El testigo técnico o experto puede ser interrogado acerca de:	
- Los hechos objeto de investigación.	
- La apreciación técnica o científica que el testigo se forma sobre los mismos, en razón de los conocimientos especializados que tiene.	
3.2. Testimonios de niños, niñas o adolescentes ¹⁷¹ .	
3.2.1. Aspectos generales.	
- Siempre se debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente ¹⁷² y su interés superior (arts. 9 y 10 del CIA).	
- Al testigo menor de doce (12) años no se le recibe juramento.	
- Debe desarrollarse en un ámbito de respeto y dignidad, la parte debe constatar el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, racional, gnoseológico y emocional del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños.	
- En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.	
3.2.2. Testimonio de niños, niñas o adolescentes.	
- Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales ¹⁷³ .	
- Sus declaraciones solo las podrá tomar el defensor de familia.	
- El cuestionario de preguntas debe ser enviado previamente por el fiscal o el juez.	
- El defensor de familia solo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.	

¹⁷¹ Corte Constitucional C-177/14.

¹⁷² Corte Constitucional T-116/17.

¹⁷³ CSJ SP, 24 nov. 2008, (rad. 30321) y Corte Constitucional, Sala 2.ª Rev. Sent. T-008/20 (20 de enero).

- Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado, o que lo haga de manera clara y precisa.	
- Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia ¹⁷⁴ .	
- A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio y video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.	
3.2.3. Testimonio de niños, niñas o adolescentes víctimas del delito.	
- El niño, niña o adolescente debe asistir acompañado de sus padres o representantes legales, salvo ausencia de estos o que estén vinculados en la comisión del delito.	
- Debe estar presente el defensor de familia para garantizar la intimidad y la dignidad de la víctima.	
- Debe estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, que adecúe el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.	
- No se podrá exponer a la víctima frente a su agresor ¹⁷⁵ . Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico.	
- Si el juez lo considera conveniente, en ellas solo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.	
3.3. Durante la práctica de la prueba testimonial, el juez debe tomar nota de los aspectos necesarios para su posterior valoración (art. 404 del CPP).	

¹⁷⁴ El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. Ver, art. 2 de la Ley 1652 de 2013.

¹⁷⁵ Art. 194 de la Ley 1098 de 2006 y art. 13, num. 5 de la Ley 1719 de 2014.

INTERROGATORIO CRUZADO¹⁷⁶ (ARTÍCULOS 391 Y SS DEL CPP)



1. INTERROGATORIO DIRECTO	
1.1. Desarrollado por la parte que presenta el testigo ¹⁷⁷ .	
1.2. El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial para resolver oposiciones por falta de pertinencia ¹⁷⁸ .	
2. OBJETO	
Lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan.	
3. FUNCIÓN	
Presentar el testimonio de manera:	
3.1. Efectiva: para probar la teoría del caso, debe ser conciso y preciso.	
3.2. Lógica: que el relato sea coherente.	
3.3. Persuasiva: que no sea entrenado, improbable o inverosímil.	
4. DESARROLLO DEL INTERROGATORIO	
Se recomienda:	
4.1. Acreditar al testigo: ¿quién es?	

¹⁷⁶ Villegas, A. (2003). Técnicas del juicio oral en el Sistema Penal Colombiano. Bogotá, Colombia USAID, 2003. Fiscalía General de la Nación y OPDAT. *El juicio oral en el proceso penal acusatorio*. Bogotá, 2008, pág. 42 y SS.

¹⁷⁷ El interrogatorio directo puede ser de doble vía cuando se trata de un testigo común, CSJ AP948-2018 (rad. 51882); CSJ AP 6266-2017 (rad. 39673) y CSJ AP1931-2015 (rad. 43946). El juez no puede participar activamente en su práctica, CSJ SP, 06 feb. 2013, (rad. 38975).

¹⁷⁸ CSJ AP3401-2015 (rad. 45974).

4.2. Relación del testigo con los hechos: ¿por qué está declarando?	
4.3. Presentación de los hechos: descripción de la escena, qué percibió.	
5. PREGUNTAS	
5.1. Están proscritas las preguntas sugestivas, compuestas, confusas, capciosas o que ofendan al testigo ¹⁷⁹ .	
5.2. Deben ser cortas, precisas y sencillas.	
5.3. Pueden ser narrativas y concretas, siempre y cuando el testigo no divague ni se disperse en otros temas.	
5.4. Buscan producir una información clara y específica, sin ser sugestiva. (Ejemplo: ¿qué fue lo que lo asustó?)	
6. CONTRAINTERROGATORIO	
Desarrollado por la parte contraria.	
6.1. Es opcional y debe limitarse únicamente a los temas abordados en el directo ¹⁸⁰ .	
6.2. Función.	
6.2.1. Atacar la credibilidad personal del testigo por sus influencias, intereses, motivos, convicciones y antecedentes personales.	
6.2.2. Atacar la credibilidad del testimonio, desde los tres elementos psicológicos: percepción, memoria y comunicación.	
6.2.3. Que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso de conainterrogador.	

¹⁷⁹ Art. 392, lit. b y c del CPP. No puede ser objeto de prueba la vida íntima de la víctima con el propósito de restarle credibilidad, y que “no se permitirá el examen de los testigos en esos temas”: CSJ AP1722-2018 (rad. 52351).

¹⁸⁰ Si el testigo no perjudicó su teoría del caso, no conainterrogue.

6.2.4. Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.	
6.3. No se trata de repetir el interrogatorio sin una finalidad específica para su teoría del caso.	
6.4. El contrainterrogador debe conocer la respuesta a la pregunta que formula.	
6.5. Se pueden formular el mismo tipo de preguntas que en el interrogatorio directo, y se sugiere utilizar preguntas sugestivas que están permitidas en el contrainterrogatorio.	
6.6. No se recomienda pedir explicaciones al testigo.	
6.7. Se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo en declaración jurada, entrevista o en el juicio oral.	
7. REDIRECTO	
Lo formula la parte que ofrece el testigo.	
7.1. Debe limitarse a los temas tratados en el contrainterrogatorio.	
7.2. Es opcional y se hace uso de él para rehabilitar al testigo.	
7.3. Se debe usar la misma técnica del directo y las preguntas sugestivas son prohibidas.	
8. RECONTRAINTERROGATORIO	
8.1. Es opcional, con técnica igual a la del contrainterrogatorio.	
8.2. Está limitado a los temas abordados en el redirecto.	
9. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR	
9.1. En desarrollo del interrogatorio cruzado, al acusado se le debe conceder el uso de la palabra para que interroge a sus testigos y contrainterroge los de cargo (art. 8, lit. k del CPP).	

<p>9.2. Excepcionalmente el juez intervendrá para que el interrogatorio sea leal, se respondan las preguntas y las respuestas sean claras y precisas¹⁸¹.</p>	
<p>9.3. Terminado el interrogatorio cruzado, el Ministerio Público y después el juez podrán formular preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso¹⁸².</p>	

¹⁸¹ Art. 392, lit. b y c del CPP.

¹⁸² CSJ SP, 04 feb. 2009, (rad. 29415):

Orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que, si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a este a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.

PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA¹⁸³ (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



1. PROCEDE CUANDO EL TESTIGO MANIFIESTA HABER OLVIDADO ALGO, Y ESTÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.1. Debe verificarse que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho [o circunstancia] sobre el que se le indaga (art. 402 del CPP).

1.2. A través del interrogatorio debe establecerse que el testigo tiene dificultad para recordar (art. 392 del CPP).

1.3. Una vez establecido que con un determinado documento¹⁸⁴ puede favorecerse su rememoración, se le debe poner de presente para su reconocimiento y posterior lectura u observación (que debe ser mental), no sin antes ponerlo de presente a la contraparte.

1.4. La necesidad de refrescar la memoria del testigo puede surgir durante el interrogatorio en el juicio oral, por lo que no puede exigirse que una solicitud en tal sentido se haya realizado en la audiencia preparatoria, además que es una posibilidad que opera por ministerio de la ley.

1.5. El refrescamiento de memoria se hace con declaraciones anteriores y por tanto no son incorporadas como prueba, ni físicamente, ni a través de lectura (la cual debe ser mental).

1.6. La defensa y la fiscalía tienen derecho a examinar los documentos utilizados para refrescar la memoria del testigo.

1.7. El juez debe constatar que se cumplan los requisitos básicos para utilizar un documento, con el fin de refrescar la memoria del testigo.

¹⁸³ CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

¹⁸⁴ Debe haber sido descubierto en el momento procesal respectivo.

<p>1.8. El escrito utilizado para refrescar la memoria del testigo le debe ser exhibido a la otra parte para que tenga conocimiento y control de las herramientas utilizadas para facilitar los procesos de rememoración del declarante, pero también para brindarle la oportunidad de que lo utilice durante el conainterrogatorio, según las reglas de impugnación de la credibilidad.</p>	
--	--

IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO¹⁸⁵ (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



1. NOCIÓN	
Es una de las herramientas que tienen las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos de la contraparte y/o para restarle credibilidad al relato, lo que facilita el ejercicio del derecho de confrontación.	
2. FUNDAMENTO LEGAL	
2.1. El artículo 393 del CPP establece que en el conainterrogatorio “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”.	
2.2. El artículo 403 ídem consagra que la credibilidad del testigo se puede impugnar, utilizando “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.	
2.3. El artículo 347 del CPP prevé que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el conainterrogatorio”.	
3. USO DE DECLARACIONES ANTERIORES	
La Corte Suprema de Justicia plantea que:	
El uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitado en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción ¹⁸⁶ .	

¹⁸⁵ CSJ SP12229-2016 (rad. 43916) y CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

¹⁸⁶ Ídem.

4. REQUISITOS	
4.1. A través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión ¹⁸⁷ .	
4.2. Darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior).	
4.3. Si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación y autenticación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso.	
4.4. La incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.	
4.5. Una vez terminado el procedimiento de impugnación no es procedente realizar alegación, pues esta se reserva para el momento pertinente.	

¹⁸⁷ También llamado “sentar las bases”.

DECLARACIONES ANTERIORES INCONSISTENTES CON LO QUE EL TESTIGO DECLARA EN JUICIO (TESTIGO ADJUNTO)¹⁸⁸ (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



1. REGLA GENERAL	
1.1. Consiste en que solo pueden ser valoradas las pruebas practicadas en el juicio oral, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad ¹⁸⁹ .	
1.2. Las excepciones a la anterior regla general son: la prueba anticipada, la prueba de referencia y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo que el testigo declara en juicio ¹⁹⁰ .	
2. REQUISITOS	
2.1. Que el testigo se haya retractado o cambiado su versión, lo cual se debe demostrar en el interrogatorio.	
2.2. Que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado y contrainterrogado, disponibilidad que implica su voluntad de responder el interrogatorio cruzado, pues si no lo hace a pesar de las amonestaciones, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.	
2.3. La declaración anterior debe ser incorporada a través de lectura, para que pueda ser valorada por el juez. De dicha manera, el juez tendrá ante sí las dos versiones: i) la rendida por el testigo por fuera del juicio oral, y ii) la entregada en este escenario.	
2.4. La incorporación de la declaración anterior debe hacerse por solicitud de la respectiva parte, mas no por iniciativa del juez, pues esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la Ley 906 de 2004.	

¹⁸⁸ CSJ SP2667-2019 (rad. 49509), CSJ SP606-2017 (rad. 44950) y CSJ SP, 09 nov. 2006, (rad. 25738).

¹⁸⁹ Arts. 15, 16, 378 y 379 del CPP.

¹⁹⁰ El uso de declaraciones anteriores, para refrescar la memoria del testigo o para impugnar su credibilidad, no son excepciones.

3. EL JUEZ DEBE VALORAR LAS DOS VERSIONES, TENIENDO PRESENTE QUE:	
3.1. No puede asumirse <i>a priori</i> que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal.	
3.2. El juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión, es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad.	
3.3. Ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas.	
3.4. Ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, mismo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos, sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues solo de esa manera puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos.	
3.5. La parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que ostenta la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo.	
3.6. La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones, entre otros aspectos.	

PRUEBA PERICIAL (ARTÍCULOS 405 AL 423 DEL CPP)



1. REGLAS GENERALES	
1.1. Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.	
1.2. El servicio de peritos puede ser prestado por los expertos de la Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas y privadas, así como particulares especializados en la materia de que se trate (art. 406 del CPP).	
1.3. El nombramiento de perito, en tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación, solo podrá excusarse (art. 410 del CPP):	
1.3.1. Por enfermedad que lo imposibilite para ejercer el cargo.	
1.3.2. Por carencia de los medios para cumplir el encargo.	
1.3.3. Por grave perjuicio a sus intereses.	
1.4. El nombramiento de perito para particulares es obligatorio ante la falta absoluta de peritos oficiales.	
1.5. Pueden ser peritos (art. 408 del CPP):	
1.5.1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.	
1.5.2. Las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio, o afición, aunque se carezca de título. Para su acreditación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio de la persona que se presenta como perito.	

1.6. No pueden ser nombrados peritos (art. 409 del CPP):	
1.6.1. Los menores de 18 años, los interdictos y los enfermos mentales.	
1.6.2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.	
1.6.3. Los que hayan sido condenados por algún delito a menos que se encuentren rehabilitados.	
1.7. Impedimentos y recusaciones: serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. En el evento de ser aceptada, se procederá a su exclusión en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio oral (art. 411 del CPP).	
1.8. El perito que injustificadamente se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) (art. 410, inc. 3 del CPP).	
1.9. El juez no podrá limitar el número de peritos que sean llamados a declarar en audiencia pública por las partes, salvo las reglas de pertinencia, admisibilidad, conducencia, utilidad y razonabilidad (art. 407 del CPP).	
1.10. Los peritos tendrán acceso a los elementos materiales de prueba (art. 416 del CPP).	
2. SOLICITUD Y DECRETO	
Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en audiencia bajo las siguientes reglas:	
2.1. Que previamente hayan presentado informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio, acompañando certificación que acredite la idoneidad ¹⁹¹ .	
2.2. Deben estar firmados por quienes hubieren intervenido.	

¹⁹¹ El informe escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contra interrogatorio y pueda servir para refrescar la memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia de juicio oral (art. 413 del CPP) y CSJ AP5798-2016 (rad. 47803).

2.3. Se entienden prestados bajo la gravedad de juramento (art. 406, inc. 3 del CPP).	
2.4. Dichos informes deberán ser puestos en conocimiento a las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido para el descubrimiento probatorio (art. 415 del CPP).	
2.5. Admisibilidad: si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran a la audiencia de juicio oral y público con el fin de ser interrogados y contrainterrogados (art. 414 del CPP).	
2.6. Perito de reemplazo (perito sustituto, o fungibilidad del perito). Es un experto de la misma especialidad que sustenta la base de opinión pericial que hizo otro. Solo procede cuando sea imposible que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública ¹⁹² y no sea viable realizar un nuevo examen al objeto del dictamen por su pérdida o desnaturalización ¹⁹³ .	
3. PRÁCTICA	
3.1. Regla General: le serán aplicables en lo que corresponda las reglas del testimonio, en cuanto a interrogatorio y contrainterrogatorio (art. 405, inc. 2 del CPP). (Ver guía: INTERROGATORIO CRUZADO, pág. 53)	
3.1.1. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio y video u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo (art. 419 del CPP).	
3.1.2. El perito debe responder de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes (art. 417, inc. 2 del CPP).	
3.1.3. El perito tiene derecho y podrá consultar los documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta (art. 416 del CPP) ¹⁹⁴ .	

¹⁹² Por ejemplo: ha fallecido, se ignora su paradero o no cuenta ya con facultades mentales para el efecto.

¹⁹³ CSJ SP, 17 sep. 2008, (rad. 30214); CSJ AP, 03 jun. 2009, (rad. 30480); CSJ AP4730-2015 (rad. 46312) y CSJ AP, 11 dic. 2013, (rad. 40239).

¹⁹⁴ Pero no hacer lectura textual.

3.1.4. En ningún caso, el informe base de opinión pericial será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio (art. 415, inc. 2 del CPP) ¹⁹⁵ .	
3.2. REGLAS ESPECIALES	
3.2.1. Instrucciones para interrogar al perito. El perito será interrogado en relación con los siguientes aspectos (art. 417, inc. 1 del CPP):	
3.2.1.1. Sobre antecedentes que acrediten su conocimiento teórico en la ciencia, técnica o arte en que es experto.	
3.2.1.2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.	
3.2.1.3. Sobre los antecedentes que acredite su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte o afición aplicables.	
3.2.1.4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.	
3.2.1.5. Sobre los métodos empleados en la investigación y análisis relativos al caso.	
3.2.1.6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.	
3.2.1.7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaren también en el mismo juicio.	
3.2.1.8. Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable (art. 421 del CPP) ¹⁹⁶ .	
3.2.2. Instrucciones para contrainterrogar a peritos. El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones (art. 418 del CPP):	
3.2.2.1. Que la finalidad es refutar, en todo o en parte lo que el perito ha informado.	

¹⁹⁵ CSJ AP, 03 jul. 2013, (rad. 37130): la prueba pericial está compuesta por el informe del experto y su declaración en juicio oral. En similar sentido: CSJ AP4442-2014 (rad. 41539).

¹⁹⁶ CSJ SP, 06 mar. 2013, (rad. 39559).

3.2.2.2. Se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.	
4. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL	
Aunado a los criterios de valoración establecidos en el artículo 404 del CPP, el juez debe tener en cuenta de manera específica los previstos en el artículo 420 del CPP ¹⁹⁷ :	
4.1. Idoneidad técnico-científica y moral del perito.	
4.2. La claridad y exactitud de sus respuestas.	
4.3. El comportamiento al responder.	
4.4. El grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito.	
4.5. Los instrumentos utilizados.	
4.6. La consistencia del conjunto de las respuestas.	
5. ADMISIBILIDAD DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y DE PRUEBA NOVEL	
Para ser admisible la opinión pericial novel su base científica o técnica debe reunir alguna de las siguientes características (art. 422 del CPP):	
5.1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda ser verificada.	
5.2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.	
5.3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.	

¹⁹⁷ CSJ SP1557-2019 (rad. 47423); CSJ SP5295-2019 (rad. 55651); CSJ AP995-2015 (rad. 43173); CSJ AP3639-2014 (rad. 43555) y CSJ SP, 03 feb. 2010, (rad. 30612). La prueba pericial no es prueba de referencia. CSJ SP, 16 sep. 2009, (rad. 31795) y CSJ SP, 06 mar. 2013, (rad. 39559):

La prueba pericial debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos que obren en el proceso.

5.4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad científica.	
6. EL PERITO PUEDE PRESENTAR EVIDENCIA DEMOSTRATIVA PARA¹⁹⁸:	
6.1. El esclarecimiento de los hechos.	
6.2. Ilustrar el testimonio del perito.	

¹⁹⁸ La evidencia demostrativa previamente elaborada y que se pretenda llevar al juicio debe haber sido descubierta oportunamente.

PRUEBA DOCUMENTAL¹⁹⁹ Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS²⁰⁰



1. GENERALIDADES	
1.1. CLASES DE DOCUMENTOS	
1.1.1. Representativos: el documento que en sí mismo representa un hecho es medio de prueba de carácter sustantivo y se incorpora como una evidencia física (letra de cambio, fotos, videos, etc.).	
1.1.1.1. Evidencia demostrativa o ilustrativa. Hace más inteligible otra evidencia (arts. 423 y 424 del CPP).	
1.1.1.2. Evidencia sustitutiva. Sustituye en juicio el elemento material probatorio (macro-elementos, naves, vehículos, escenas del delito, sustancias estupefacientes, plantaciones, etc.).	
1.1.2. Declarativos: en este evento debe analizarse si esa declaración constituye tema de prueba o es medio de prueba ²⁰¹ . En ambos casos la parte interesada debe establecer que la declaración existió y que su contenido es el que alega en su teoría del caso ²⁰² .	
1.1.2.1. Si el documento de contenido declarativo constituye tema de prueba , se le da el tratamiento de evidencia física (falso testimonio, falsa denuncia, calumnia, extorsión, etc.).	
1.1.2.2. Si el documento declarativo es medio de prueba , porque se lleva para probar la verdad de lo aseverado, debe verificarse si reúne los presupuestos excepcionales de admisibilidad de la prueba de referencia ²⁰³ .	

¹⁹⁹ Según el art. 243 del Código General del Proceso (CGP), documento es cualquier cosa que sirve por sí misma, para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera, o la exteriorización de un acto humano, como la manifestación del pensamiento.

²⁰⁰ Art. 275 del CPP: huellas, rastros, vestigios, armas, instrumentos, objetos o cualquier otro medio utilizado para la comisión del delito, o bienes provenientes de la actividad delictiva, entre otros.

²⁰¹ CSJ SP, 17 sep. 2008 (rad. 30214) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

²⁰² CSJ AP5785-2015 (rad. 46153) y CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

²⁰³ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153) y CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

<p>1.2. CLASES DE ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIA FÍSICA DISTINTOS A LA PRUEBA DOCUMENTAL</p>	
<p>1.2.1. Confundibles: son aquellas cosas que dentro de su especie equivalen a otra de la misma clase, de modo tal que pueden sustituirse unos por otros, por ser de igual cantidad y calidad, por ejemplo, armas de fuego del mismo tipo, marca y calidad que otra, cuyo número de serie fue borrado, prendas de vestir, navajas, cuchillos, sustancias estupefacientes de idénticas características a otros de su misma especie.</p>	
<p>1.2.2. No confundibles: son aquellas cosas que poseen individualidad, por ser únicos, tienen una característica que los distingue de los genéricos en su clase, como un arma de fuego que conserva original el número de fabricación, una obra de arte o un libro que tiene una dedicatoria personal de su autor, etc.</p>	
<p>2. REGLAS COMUNES FRENTE A LA AUTENTICIDAD, INCORPORACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS Y OTROS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (CADENA DE CUSTODIA²⁰⁴)</p>	
<p>2.1. Para acreditar la autenticidad de los documentos y otros elementos materiales de prueba enlistados de manera enunciativa en el artículo 275 del CPP, debe tenerse en cuenta la cadena de custodia²⁰⁵, acorde con el artículo 254 y siguientes del CPP.</p>	
<p>2.2. Conforme a los artículos 114, numeral 4; 216; 254; 277, inciso 2 y 373 del CPP, la demostración de la autenticidad de los elementos no sometidos a cadena de custodia estará a cargo de la parte que los presente²⁰⁶.</p>	
<p>2.3. Los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, pero tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio²⁰⁷.</p>	

²⁰⁴ Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos, embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia. Conforme al art. 125, num. 9 del CPP, la defensa también está facultada para buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física.

²⁰⁵ La autenticidad permite establecer que ese elemento material probatorio o evidencia documental es lo que la parte postulante dice que es, de dónde procede, en qué condiciones estaba, cómo se recolectó y preservó, todo ello referido a la pertinencia o aspecto factual definido por la parte interesada.

²⁰⁶ CSJ SP, 21 feb. 2007, (rad. 25920) y CSJ SP7732-2017 (rad. 46278).

²⁰⁷ CSJ SP, 21 feb. 2007, (rad. 25920) y CSJ SP, 17 abr. 2013, (rad. 35127).

2.4. Pasos para la incorporación de elementos materiales de prueba²⁰⁸.	
2.4.1. Sentar las bases de la existencia del documento o la evidencia física (consistente en establecer la relación que el testigo tiene con la misma y la descripción de las características del objeto) ²⁰⁹ . Para acreditar la cadena de custodia, cada eslabón o custodio debe establecer ²¹⁰ :	
2.4.1.1. Qué recibió o encontró.	
2.4.1.2. En qué momento y cómo lo recibió o encontró.	
2.4.1.3. De quién lo recibió o encontró y en qué condiciones.	
2.4.1.4. Qué hizo con el elemento o evidencia (custodia).	
2.4.1.5. En dónde o a quién se lo entregó finalmente (disposición final).	
2.4.1.6. Qué métodos de protección utilizó desde el momento en que recibió los elementos de conocimiento y aquél en que los entregó o depositó finalmente.	
2.4.2. Solicitar autorización al juez para poner de presente el documento o evidencia al testigo, previo traslado a la contraparte.	
2.4.3. Solicitar autorización al juez, cuando ello sea necesario, para romper el contenedor, con el objeto que cada custodio reconozca la evidencia recolectada o analizada.	
2.4.4. Exhibición al testigo para la autenticación, formulándole preguntas como las siguientes: ¿lo reconoce? (identidad), ¿qué es? (pertinencia), ¿por qué lo reconoce? (autenticidad), ¿está en las mismas condiciones? (inalterabilidad), o cualquier otra similar.	
2.4.5. En tratándose de prueba documental, debe acreditarse, además, si su contenido representa fielmente el objeto o el hecho documentado.	
2.4.6. Cumplidos los anteriores pasos, la parte interesada solicita al juez que se incorpore esa evidencia.	

²⁰⁸ CSJ AP948-2018 (rad. 51882) y SP1967-2019 (rad. 54227).

²⁰⁹ CSJ SP12229-2016 (rad. 43916).

²¹⁰ Deben llevarse los distintos custodios que tuvieron contacto con la evidencia, primero al investigador que la recolectó, rotuló y embolsó, luego a los distintos peritos que la hayan analizado, en orden cronológico. CSJ SP160-2017 (rad. 44741).

<p>2.4.7. El juez concede la palabra a la parte contraria para que se pronuncie²¹¹. La parte contra la que se aduce el elemento material probatorio puede pedir que se postergue la decisión de su incorporación hasta que haga uso de su turno para contrainterrogar.</p>	
<p>2.4.8. El juez se pronuncia sobre la solicitud.</p>	
<p>2.4.9. Empleo de los documentos en el juicio: solo es viable cuando ya hayan sido incorporados como prueba. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia de juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. Los demás documentos serán exhibidos o proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado como un perito (art. 431 del CPP).</p>	
<p>2.4.10. Los documentos voluminosos deben incorporarse completos, pero las partes pueden presentar esquemas, resúmenes, cómputos, o cualquier otra evidencia similar, debiendo en todo caso poner a disposición de las otras partes los originales, resúmenes y esquemas, para que sean examinados o copiados en tiempo y lugar razonable²¹².</p>	
<p>3. REGLAS ESPECIALES DE AUTENTICACIÓN EN EVIDENCIA DOCUMENTAL</p>	
<p>3.1. Documentos que se presumen auténticos (arts. 425 y 427 del CPP):</p>	
<p>3.1.1. Cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.</p>	
<p>3.1.2. Moneda de curso legal.</p>	
<p>3.1.3. Sellos y efectos oficiales.</p>	
<p>3.1.4. Títulos valores.</p>	
<p>3.1.5. Documentos notariales o judicialmente reconocidos.</p>	
<p>3.1.6. Documentos e instrumentos públicos.</p>	

²¹¹ La contraparte podrá solicitar un contrainterrogatorio anticipado, dirigido exclusivamente a puntualizar aspectos que sustenten la inautenticidad. Autorizado por el juez, el interesado hace las preguntas respectivas, teniendo la parte que deprecó la prueba la oportunidad de interrogar para rehabilitar a su testigo frente a los tópicos de cadena de custodia.

²¹² CSJ AP, 17 sep. 2012 (rad. 36784) y CSJ AP4414-2014 (rad. 43857).

3.1.7. Aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados.	
3.1.8. De origen privado con presentación personal o autenticación.	
3.1.9. Copias de certificados registros públicos.	
3.1.10. Publicaciones oficiales.	
3.1.11. Publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas.	
3.1.12. Etiquetas comerciales.	
3.1.13. Todo documento de aceptación general en la comunidad.	
3.1.14. Los documentos procedentes del extranjero.	
3.1.15. Sellos y efectos oficiales.	
3.2. Métodos de autenticación (art. 426 del CPP):	
3.2.1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.	
3.2.2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.	
3.2.3. Mediante certificación expedida por entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.	
3.2.4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424 del CPP.	
3.2.5. Otros métodos ²¹³ .	
3.3. Regla de mejor evidencia (art. 433 del CPP). Cuando se exhiba un documento para ser valorado como prueba y resulta admisible, deberá presentarse el original como mejor evidencia de su contenido ²¹⁴ .	

²¹³ Arts. 277 y 373 del CPP.

²¹⁴ CSJ SP, 26 ene. 2009, (rad. 31049); CSJ SP, 19 oct. 2011, (rad. 36844) y CSJ AP, 08 ago. 2012, (rad. 39416).

3.3.1. Excepciones a la regla de mejor evidencia (art. 434 del CPP):	
3.3.1.1. Los documentos públicos.	
3.3.1.2. Duplicados auténticos.	
3.3.1.3. Aquellos cuyo original se hubiese extraviado o que se encuentren en poder de uno de los intervinientes.	
3.3.1.4. Cuando se trate de documento voluminoso y solo se requiere de una parte o fracción del mismo.	
3.3.1.5. Cuando se estipule la innecesariedad de la presentación del original.	
3.4. Para efectos de la admisibilidad probatoria de la evidencia documental es suficiente con acreditar la autenticidad del contenedor (papel, video, CD, memoria, acetato, etc.). La autenticidad del contenido se acredita en la práctica probatoria con cualquier otro medio de conocimiento ²¹⁵ .	
4. DOCUMENTOS DIGITALES²¹⁶	
4.1. Los documentos electrónicos, digitales o mensajes de datos ²¹⁷ generalmente se encuentran almacenados en contenedores tales como computadores, celulares, tabletas, chips, memorias SD, USB, etc.	
4.2. Con el fin de registrar el contenedor para extraer los datos digitales ²¹⁸ , es necesaria una orden del fiscal y el control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías (art. 237 del CPP y Corte Constitucional C-025/09) ²¹⁹ .	

²¹⁵ CSJ SP, 21 feb. 2007, (rad. 25920).

²¹⁶ Ver Ley 527 de 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

²¹⁷ Los mensajes de datos fueron definidos por la Ley 527 de 1999 art. 2, lit. a, como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

²¹⁸ CSJ AP, 14 jul. 2008, (rad. 29992); CSJ AP, 02 jul. 2008, (rad. 29991); CSJ AP, 16 jul. 2008, (rad. 30022); CSJ AP, 23 nov. 2011, (rad. 37431); CSJ AP, 11 dic. 2013, (rad. 39788) y CSJ AP, 17 abr. 2013, (rad. 35127).

²¹⁹ CSJ AP1465-2018 (rad. 52320): en el evento de entrega voluntaria del documento digital o su contenedor, no es necesario ni orden de registro ni control judicial.

<p>4.3. Los elementos materiales probatorios que contengan evidencia digital deben ser identificados, fijados fotográficamente y garantizada su cadena de custodia, para asegurar la inalterabilidad de su contenido, por ello debe documentarse todo el protocolo utilizado, el cual incluye el proceso de extracción y análisis de la información, aspectos que deben ser explicitados ante juez y a la parte contraria desde la audiencia preparatoria, de tal forma que se pueda controlar la producción e incorporación en juicio oral de la información recolectada.</p>	
<p>4.4. Tanto el juez como las partes e intervinientes deben tener clara la distinción entre el sistema informático o <i>hardware</i> (evidencia electrónica) y la información contenida en este (evidencia digital). El primero se refiere a todos los componentes físicos de un sistema informático, mientras que la información se refiere a todos los datos, programas almacenados y/o mensajes de datos transmitidos usando ese sistema informático²²⁰.</p>	
<p>4.5. Los contenedores de evidencias digitales deben ingresar con el investigador que los recolectó (cadena de custodia) y la información digital extraída, por lo general, se sustenta con el perito, que explicará la técnica empleada, la fidelidad de los datos, y su relación con el delito²²¹.</p>	
5. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR	
<p>5.1. En el sistema penal acusatorio no es viable la prueba trasladada²²².</p>	
<p>5.2. El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto al castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba (art. 428 del CPP).</p>	

²²⁰ Tomado del Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos del CTI.

²²¹ CSJ SC, 16 dic. 2010, (exp.11001 31 10 005 2004 01074 01). Corte Constitucional C-014/18. Por ejemplo: hurtos electrónicos en cuentas bancarias, pornografía infantil, violación a los derechos de propiedad intelectual, como decodificadores de la señal de televisión, por cable, interceptación ilegal de comunicaciones, programas de ordenador para romper seguridades de un sistema informático, etc.

²²² CSJ AP896-2015 (rad. 45011), CSJ AP767-2015 (rad. 43976), CSJ AP3401-2017 (rad. 50275) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 435 y 436 DEL CPP²²³)



1. SOLICITUD	
La fiscalía o la defensa debe indicar la necesidad de la prueba de inspección judicial ante la imposibilidad de exhibir o autenticar en la audiencia los elementos materiales probatorios, evidencia física o evidencia demostrativa relacionada con la manera como ocurrieron los hechos.	
2. TRASLADOS	
El juez dará traslado únicamente a la contraparte contra la cual se aduce, para que se pronuncie respecto a la solicitud de prueba de inspección judicial frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
El juez deberá decretar la prueba de inspección judicial de manera excepcional cuando (art. 436 del CPP):	
3.1. Sea imposible la exhibición de autenticación de la evidencia en la audiencia.	
3.2. Sea de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.	
3.3. No sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.	
3.4. Sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.	
3.5. Las condiciones del lugar no hayan variado de manera significativa.	

²²³ Corte Constitucional C-1154/2005 y CSJ AP, 26 sep. 2012, (rad. 39848).

3.6. No se ponga en riesgo grave la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.	
4. PRÁCTICA²²⁴	
4.1. Se iniciará en el recinto de la audiencia, proseguirá en el lugar de la diligencia de inspección y finalmente continuará la audiencia concentrada en el recinto de la sala de audiencia.	
4.2. El juez inspeccionará el objeto de prueba que indiquen las partes.	
4.3. Si las partes lo solicitan, permitirá que declaren los testigos y rindan dictamen conforme a las reglas previstas en el código de procedimiento penal.	

²²⁴ Corte Constitucional C-1154/2005.

SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN²²⁵ (ARTÍCULO 362 DEL CPP²²⁶)



1. SOLICITUD	
El solicitante ²²⁷ debe:	
1.1. Señalar el medio de conocimiento que va a utilizar para refutar, así como el refutado.	
1.2. Indicar la finalidad para la cual se solicita: refutar, controvertir, rebatir, contradecir, impugnar y demeritar la prueba refutada, identificando el punto concreto a debatir.	
1.3. Argumentar que es un aspecto novedoso y relevante.	
1.4. Establecer que ningún medio decretado es suficiente para lograr el fin perseguido.	
1.5. Sustentar que no conocía, ni era previsible conocer el supuesto que motiva la solicitud antes del juicio oral.	
2. TRASLADOS	
El juez dará traslado únicamente a la contraparte cuya prueba se pretende refutar.	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. El juez se pronuncia mediante auto contra el cual no proceden recursos ²²⁸ .	
3.2. La práctica de la prueba de refutación se debe efectuar de forma inmediata y seguida de la prueba refutada.	

²²⁵ Se puede refutar con cualquier medio de prueba según el principio de libertad probatoria (arts. 373 y 382 del CPP).

²²⁶ CSJ SP2582-2019 (rad. 49283), CSJ STP2483-2019 (rad. 103186), CSJ AP4787-2014 (rad. 43749) y Corte Constitucional C-473/16.

²²⁷ La víctima no puede presentar prueba de refutación: Corte Constitucional C-473/16.

²²⁸ CSJ AP4787-2014 (rad. 43749). “Dado que las pruebas de refutación y refutada tienen un objeto diferente, como ha quedado explicado en esta providencia, la solicitud de la evidencia primeramente citada se resuelve de plano, mediante providencia que no admite recursos”. CSJ STP168-2015 (rad. 77489) y CSJ AP2215-2019 (rad. 55337).

PRUEBA SOBREVINIENTE (ARTÍCULO 344, INCISO 4 DEL CPP²²⁹)



1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA	
1.1. Argumentar su pertinencia, conducencia, razonabilidad, necesidad y utilidad.	
1.2. Sustentar que la prueba surgió en el curso del juicio, bien porque:	
1.2.1. Se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible.	
1.2.2. En su desarrollo alguna de las partes encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido.	
1.3. Demostrar que no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica, es decir, el solicitante.	
1.4. Argumentar que la prueba es “muy significativa” o importante por su incidencia en el caso.	
1.5. Sustentar que su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.	
2. TRASLADO	
El juez dará traslado a las partes, a la víctima ²³⁰ y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a la solicitud de prueba sobreviniente frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.	

²²⁹ CSJ AP882-2014 (rad. 42497), CSJ AP1683-2014 (rad. 41754), CSJ AP3136-2014 (rad. 43433), CSJ AP1083-2015 (rad. 44238) y CSJ AP4164-2016 (rad. 45120).

²³⁰ También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El juez deberá decretar la prueba solicitada por la defensa o la fiscalía según el caso, si se cumple con la carga jurídica respectiva²³¹.

²³¹ Debe considerarse que es posible que la defensa ante prueba sobreviniente de la fiscalía realice adición a su solicitud probatoria.

OPOSICIONES (ARTÍCULO 395 DEL CPP)



1. OPOSICIONES A LA DECLARACIÓN INICIAL (TEORÍA DEL CASO)	
1.1. Cuando es argumentativa.	
1.2. Cuando es ofensiva.	
1.3. Cuando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.	
1.4. Cuando se anticipa la valoración probatoria.	
2. OPOSICIONES EN INTERROGATORIO CRUZADO	
2.1. Según el artículo 391 del CPP, la fiscalía, el defensor, el acusado y el agente del Ministerio Público ²³² podrán oponerse a las preguntas formuladas ²³³ , que no respeten las reglas del interrogatorio cruzado ²³⁴ .	
2.2. El opositor debe señalar o acreditar, sucintamente, por qué se contravienen las reglas o las prohibiciones del interrogatorio cruzado ²³⁵ .	

²³² En el caso de la víctima, de conformidad con la sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional, esta no puede presentar oposiciones, pero sí el fiscal, además, el Ministerio Público es un interviniente *sui generis* que también puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas en dicha etapa, pudiendo presentar oposiciones sin sustituir ni al fiscal ni a la defensa.

²³³ Aunque proceden frente a la pregunta por regla general, también proceden frente a algunas respuestas.

²³⁴ Según el art. 392, inc. final y el art. 397 del CPP, el juez excluirá las preguntas que no cumplan las reglas establecidas. El juez intervendrá con el fin que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas; también podrá intervenir para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado.

²³⁵ El juez resuelve de plano, pero si lo considera procedente, en forma excepcional, podrá dar traslado a la contraparte.

2.3 Causales.	
2.3.1. Preguntas que tiendan a ofender al testigo (art. 392, lit. c del CPP), o invadan de manera irrazonable o desproporcionada su derecho a la intimidad ²³⁶ .	
2.3.2. Preguntas que vulneren la excepción al deber de declarar (art. 385 del CPP).	
2.3.3. Preguntas relacionadas con las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse (art. 8, lit. g del CPP).	
2.3.4. Preguntas impertinentes (art. 375 del CPP).	
2.3.5. Preguntas repetitivas.	
2.3.6. Preguntas y respuestas especulativas.	
2.3.7. Preguntas de opinión (salvo el testigo técnico o el perito).	
2.3.8. Preguntas conclusivas.	
2.3.9. Preguntas argumentativas.	
2.3.10. Preguntas confusas.	
2.3.11. Preguntas compuestas.	
2.3.12. Preguntas capciosas.	
2.3.13. Preguntas sugestivas (se permiten únicamente en el contrainterrogatorio).	
2.3.14. Preguntas referidas a temas no tratados (en el interrogatorio directo o contrainterrogatorio).	

²³⁶ Corte Constitucional T-453/05:

Las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia, transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión.

2.3.15. Preguntas y respuestas de referencia inadmisibles.	
2.3.16. La respuesta excede la pregunta, la responde parcialmente o no la responde.	
2.4. Las preguntas complementarias y aclaratorias del Ministerio Público y del juez también pueden ser objetadas.	
3. OPOSICIONES A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
3.1. Cuando valora pruebas no practicadas.	
3.2. Cuando se hace referencia a hechos o circunstancias que no han sido probados en el juicio.	
3.3. Cuando es ofensiva.	
3.4. Cuando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.	
3.5. Cuando en las réplicas se exceden los temas tratados en la intervención anterior.	
4. DECISIÓN JUDICIAL	
El juez ²³⁷ mediante orden decidirá de plano. Contra la decisión del juez no procede recurso alguno ²³⁸ .	

²³⁷ “...la labor del sentenciador es la de un simple observador que bajo especiales y excepcionales circunstancias está autorizado para intervenir en el decurso de la práctica probatoria...” CSJ SP, 05 ago. 2014, (rad. 38021).

²³⁸ “...cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes...” CSJ AP, 26 feb. 2014, (rad. 43176).

CONGRUENCIA (ARTÍCULO 448 DEL CPP)



1. CONCEPTO	
El principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso, por cuanto asegura que el procesado en caso de ser condenado lo sea por los mismos cargos de la acusación, los cuales delimitan el objeto de debate en el juicio, sin que se le sorprenda en la sentencia con imputaciones nuevas, sobre las cuales le resulta imposible ejercer sus derechos de defensa y contradicción ²³⁹ .	
2. CUANDO SE VE AFECTADO EL DEBIDO PROCESO POR INCONGRUENCIA ²⁴⁰	
2.1. Se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación ²⁴¹ .	
2.2. Se condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica ni jurídicamente en la acusación.	
2.3. Se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no endilgada en la acusación.	
2.4. Se suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.	

²³⁹ CSJ SP6613-2014 (rad. 43388), CSJ SP6354-2014 (rad. 44287), CSJ SP15528-2016 (rad. 40383), CSJ SP4930-2019 (rad. 52370) y CSJ SP4133-2019 (rad. 51518).

²⁴⁰ CSJ SP, 06 abr. 2006, (rad. 24668); CSJ SP, 28 nov. 2007, (rad. 27518) y CSJ SP, 08 oct. 2008, (rad. 29338).

²⁴¹ Que la vulneración del principio de congruencia, en lo referente a la imputación fáctica, se produce siempre que se desconozca el núcleo esencial de la misma. CSJ SP, 27 jul. 2007, (rad. 26468); CSJ SP, 03 jun. 2009, (rad. 28649); CSJ SP13938-2014 (rad. 41253) y CSJ AP4064-2016 (rad. 46318).

3. ELEMENTOS	
Para que exista congruencia entre los actos mencionados deben concurrir los siguientes elementos ²⁴² :	
3.1. Identidad de sujetos (requisito absoluto) , también conocido como congruencia personal; esto es, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación sean a las que se refiere la sentencia.	
3.2. Identidad entre los hechos de la imputación, acusación y el fallo, también denominada congruencia fáctica (requisito absoluto) ; lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo ²⁴³ . Al estructurar la hipótesis, el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes ²⁴⁴ :	
3.2.1. Delimitar la conducta que se atribuye al procesado.	
3.2.2. Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.	
3.2.3. Constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal.	
3.2.4. Analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.	
3.3. Correspondencia de la calificación jurídica (requisito relativo) ; es decir, la equivalencia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, esto es, cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del procesado ²⁴⁵ . La acusación es un acto dúctil que permite incluso, sin causar infracción al debido proceso, condenar por “delitos” distintos al formulado, en concreto al cumplimiento de tres (3) ²⁴⁶ condiciones ²⁴⁷ :	

²⁴² CSJ SP, 25 may. 2011, (rad. 32792) y CSJ SP, 19 nov. 2003, (rad. 19075).

²⁴³ En otras palabras, la sentencia es congruente en su elemento fáctico, si se pronuncia sobre los hechos jurídicamente relevantes en los que la fiscalía basa la tipicidad del delito, los cuales deben referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. CSJ SP15015-2017 (rad. 46751).

²⁴⁴ CSJ SP3168-2017 (rad. 44599).

²⁴⁵ Este requisito es relativo, por cuanto “nuestra legislación permite al juez (sic) condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando pertenezca al mismo género, y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor”. CSJ SP, 19 nov. 2003, (rad. 19075).

²⁴⁶ Se eliminó una cuarta condición que antes se exigía, la cual era: “es necesario que la fiscalía así lo solicite de manera expresa”. Dicho criterio fue revisado con posterioridad, de modo que actualmente no constituye condición necesaria para la variación de la calificación jurídica de la conducta. CSJ SP, 16 mar. 2011, (rad. 32685) y CSJ AP, 18 dic. 2013, (rad. 40675).

²⁴⁷ CSJ SP6701-2014 (rad. 42357).

<p>3.3.1. La nueva imputación corresponda a una conducta del mismo “género” (no es necesario que el nuevo tipo penal se halle inserto en el mismo título o capítulo del modificado, asunto que corresponde a anteriores normativas procedimentales, ya derogadas)²⁴⁸.</p>	
<p>3.3.2. Se trate de un delito de menor entidad. “La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado”²⁴⁹.</p>	
<p>3.3.3. La tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación²⁵⁰.</p>	
<p>4. DECISIÓN</p>	
<p>Si la sentencia es condenatoria, el juez debe hacerlo en los términos de la acusación o modificando la adecuación típica conforme a las reglas jurisprudenciales vistas.</p>	

²⁴⁸ CSJ SP107-2018 (rad. 49799):

Apenas se anota que debe corresponder al mismo “género”. A este respecto, ya la Corte tiene dicho que el término en cuestión opera material y no formal, de manera que no existen, a lo largo de los diferentes títulos o capítulos que conforman los delitos insertos en la Ley 599 de 2000, límites específicos para que una conducta punible pueda ser mutada por otra y ello genere legítima sentencia de condena.

²⁴⁹ CSJ SP17352-2016 (rad. 45589).

²⁵⁰ CSJ SP6701-2014 (rad. 42357).

SENTIDO DEL FALLO (ARTÍCULOS 446, 448 AL 453 DEL CPP²⁵¹)



1. CONTENIDO	
1.1. Una vez presentados los alegatos, el sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública.	
1.2. El sentido del fallo se emite inmediatamente ²⁵² . Si fuere necesario, se puede decretar un receso hasta por dos horas, el cual puede prolongarse debido a la complejidad del asunto ²⁵³ .	
1.3. El juez debe individualizar la decisión de culpabilidad ²⁵⁴ o inocencia respecto de cada uno de los acusados y de los cargos contenidos en la acusación.	
1.4. El juez debe referirse a las solicitudes de las partes e intervinientes en los alegatos.	
1.5. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos no imputados ni por delitos por los cuales no se haya pedido condena ²⁵⁵ .	
1.6. El anuncio del sentido del fallo conforma un acto complejo ²⁵⁶ con la sentencia ²⁵⁷ , por cual no puede ser anulado ²⁵⁸ . Queda a salvo la posibilidad de la anulación del sentido del fallo en aquellos casos en que por factores administrativos, o de índole similar, mediara un cambio de juez entre el anuncio del sentido del fallo y su elaboración ²⁵⁹ .	

²⁵¹ CSJ SP12846-2015 (rad. 40694); CSJ SP, 20 ene. 2010, (rad. 32196); CSJ SP, 21 nov. 2012, (rad. 38518); CSJ AP, 27 feb. 2013, (rad. 40110); CSJ SP, 25 sep. 2013, (rad. 40334); CSJ SP10400-2014 (rad. 42495), CSJ SP, 14 nov. 2012, (rad. 36333); CSJ SP9677-2017 (rad. 48197); CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25407); Corte Constitucional C-342/17 y CSJ SP6808-2016 (rad. 43837) (cambio jurisprudencial).

²⁵² CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25407).

²⁵³ “Lapso en el que puede evaluar los acontecimientos percibidos en el juicio e incluso consultar los registros de la audiencia para disipar sus dudas y determinar, en el trascendental acto procesal, si halla culpable o inocente al procesado”. CSJ SP10268-2016 (rad. 41429) y CSJ SP, 20 ene. 2010, (rad. 32196).

²⁵⁴ Lo cual conlleva los casos de inimputabilidad.

²⁵⁵ CSJ SP6808-2016 (rad. 43837):

La petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral.

²⁵⁶ Revisada su constitucionalidad en: Corte Constitucional Sent. C-342/17.

²⁵⁷ CSJ SP, 17 sep. 2007, (rad. 27336).

²⁵⁸ CSJ SP, 14 nov. 2012, (rad. 36333).

²⁵⁹ CSJ SP10268-2016 (rad. 41429) y CSJ AP2579-2017 (rad. 50065).

2. DECISIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD	
2.1. Libertad inmediata por absolución. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.	
2.2. Libertad inmediata por otorgamiento de subrogado. El juez podrá ordenar su excarcelación, siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles al momento de dictar sentencia del otorgamiento de un subrogado penal.	
2.3. Encarcelamiento a la persona no privada de la libertad. Si al anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá ²⁶⁰ disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la privación de la libertad es necesaria, el juez la ordenará y librárá inmediatamente orden de encarcelamiento.	
2.3.1. Respecto de la necesidad del encarcelamiento: debe entenderse en relación con los artículos 54 y 63 del Código Penal, que establecen los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, y no con los criterios que deben ser considerados al decretar la medida de aseguramiento ²⁶¹ .	
2.4. Del inimputable. Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá, si procede, provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se emite la sentencia.	

²⁶⁰ La norma no establece un mandato. Corte Constitucional C-342/17.

²⁶¹ Corte Constitucional C-342/17. CSJ SP4945-2019 (rad. 53863): con la emisión del sentido del fallo cesa la medida de aseguramiento y para resolver sobre la libertad del condenado, el juez de conocimiento debe tener en cuenta los fines de la pena y la reglamentación de los mecanismos sustitutos.

GUÍAS TRANSVERSALES

PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ —MEDIDAS CORRECCIONALES— (ARTÍCULO 143 DEL CPP)



1. DEFINICIÓN	
<p>“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general”²⁶².</p>	
2. FALTAS	
<p>Las faltas están reguladas en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004²⁶³:</p>	
<p>2.1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV²⁶⁴.</p>	
<p>2.2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) SMMLV. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción²⁶⁵.</p>	
<p>2.3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba²⁶⁶.</p>	

²⁶² CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

²⁶³ Corte Constitucional Sent. C-203/11:

La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia.

²⁶⁴ CSJ AP, 04 ago. 2010, (rad. 34327).

²⁶⁵ CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

²⁶⁶ No asistir a las audiencias previamente programadas o cancelarlas sin la debida antelación ha sido considerado como obstrucción, CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 38358), no obstante, en la CSJ STP, 19 ene. 2010, (rad. 45499), la misma Sala Penal había considerado que por tratarse de una falta que no tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, no puede ser objeto de un “juicio correccional”.

2.4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días ²⁶⁷ .	
2.5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) SMMLV o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.	
2.6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.7. A quien en el proceso actúe con temeridad, o mala fe, artículo 141 del CPP, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) SMMLV.	
2.9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) SMMLV o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.	
3. SUBREGLAS²⁶⁸	
3.1. La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y, dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales.	
3.2. Esta es una potestad distinta de la disciplinaria ²⁶⁹ .	

²⁶⁷ CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 38358):

Así, piénsese en el caso del abogado que con el propósito de obstaculizar el desarrollo de una diligencia le falte al respecto (sic) al juez, arriesgándose a ser arrestado en el acto. Caso este en que el juez, considera prudente luego de un llamado de atención continuar la diligencia, para posteriormente decidir sobre la ocurrencia de la falta, en tanto para el desarrollo de la actuación es indispensable la presencia del profesional.

²⁶⁸ Corte Constitucional C-203/11.

²⁶⁹ No viola el principio *non bis in idem*.

3.3. Debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).	
3.4. Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ²⁷⁰ .	
3.5. La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por este:	
3.5.1. Sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes.	
3.5.2. Se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe.	
3.5.3. Se efectúe en la defensa de derechos fundamentales.	
3.5.4. Produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.	
4. PROCEDIMIENTO	
La apertura del trámite incidental puede ser inmediata, con la escucha de descargos orales, o posterior, según sea el caso ²⁷¹ .	
5. SANCIÓN	
Contra el auto sancionatorio solo procede la reconsideración, y, de mantenerse, su ejecución será inmediata.	

²⁷⁰ CSJ AP2177-2019 (54504).

²⁷¹ CSJ AP532-2017 (rad. 42469) y CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 38358).

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

	
1. La víctima solicita ser reconocida ²⁷² , explicando por qué ostenta tal condición y exhibiendo los elementos materiales probatorios que sumariamente acrediten su calidad.	
2. En la audiencia de formulación de acusación, la víctima puede actuar con o sin apoderado judicial. En el primer evento debe allegar el poder y de tratarse de una persona jurídica, acreditar la representación legal.	
3. El juez debe correr traslado de la solicitud de reconocimiento y de los elementos materiales que se hubieren aportado, a los restantes sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la misma.	
4. El juez reconoce la calidad de víctima ²⁷³ . Si es persona jurídica, verifica que exista legitimación de su representante legal. Contra la decisión proceden los recursos de ley ²⁷⁴ .	
5. Si la víctima comparece sin abogado, se le advierte que debe contar con uno para la audiencia preparatoria y si no puede contratar uno, previa solicitud, la Fiscalía debe designarle uno de oficio (art. 137, num. 5 del CPP) ²⁷⁵ .	
6. Si existe un número plural de víctimas, el juez debe determinar igual número de representantes al de defensores (art. 340 del CPP) ²⁷⁶ .	

²⁷² En la audiencia de formulación de acusación se determina la calidad de víctima sin perjuicio de que pueda ser reconocida a lo largo del proceso. Corte Constitucional C-516/07 y CSJ STP14335-2019 (rad. 107041).

²⁷³ Corte Constitucional C-516/07, CSJ AP4527-2019 (rad. 55756), CSJ SP2737-2018 (rad. 46961), CSJ AP1875-2016. (rad. 47146), CSJ SP, 12 dic. 2012, (rad. 39815) y CSJ AP, 12 dic. 2012, (rad. 40242).

²⁷⁴ CSJ AP1528-2016 (rad. 47047). CSJ AP4727-2018 (53.484): como la ley no precisa el efecto, la apelación se concede en el efecto devolutivo.

²⁷⁵ La Fiscalía debe comprobar la necesidad y tiene establecidos protocolos para su asignación.

²⁷⁶ Corte Constitucional C-516/07.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD (ARTÍCULOS 50 AL 53 DEL CPP)



1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA, VÍCTIMA Y DEFENSA	
1.1. La fiscalía la puede solicitar en la audiencia de formulación de acusación.	
1.2. La defensa y la víctima ²⁷⁷ la pueden solicitar en la audiencia preparatoria.	
2. TRASLADO DE LA SOLICITUD	
Se corre traslado de la petición a las restantes partes e intervinientes para que se pronuncien.	
3. PRESUPUESTOS	
3.1. Procede cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 51 del CPP ²⁷⁸ .	
3.2. El proceso más adelantado no debe haber sobrepasado la fase de audiencia preparatoria.	
3.3. Si los procesos son de competencia de jueces de diferente jerarquía, la petición debe ser resuelta por el de mayor jerarquía ²⁷⁹ . Si son de igual jerarquía, la competencia será del que adelante el proceso en el que primero se formuló la imputación ²⁸⁰ .	
3.4. Si los procesos son tramitados en el mismo juzgado, se resolverá de plano, si cursan en diferentes juzgados, el peticionario aportará copia de las actuaciones surtidas e indicará el estado del proceso que se pretende acumular ²⁸¹ .	

²⁷⁷ Corte Constitucional C-471/16.

²⁷⁸ La conexidad puede ser sustancial, existencia de un vínculo que los une (hipotática y paratática), o procesal, obedece a razones de conveniencia o economía procesal: unidad de sujeto activo, comunidad de medio probatorio y unidad de denuncia.

²⁷⁹ Art. 149 del CGP. Ante la ausencia de regulación en el CPP se aplica el CGP por expreso mandato del art. 25 del CPP.

El juez penal del circuito especializado se entiende de mayor jerarquía que el de circuito.

²⁸⁰ Similar: art. 52 del CPP. En concordancia con el art. 150 del CGP.

²⁸¹ Art. 150 del CGP.

3.5. El proceso más antiguo se suspende hasta que se encuentren en la misma fase procesal, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se dictará una sola sentencia ²⁸² .	
3.6. No procede cuando uno de los imputados tenga fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o esté atribuido a una jurisdicción especial.	
4. DECISIÓN JUDICIAL	
4.1. El juez se pronuncia mediante auto ²⁸³ . Contra esta decisión proceden recursos de ley ²⁸⁴ , la apelación se concede en el efecto suspensivo.	
4.2. Si se ordena la acumulación, se oficia al juez para que remita la actuación (el juez que decreta la acumulación es quien continúa conociendo de los procesos acumulados).	

²⁸² Art. 150, inc. 4 del CGP.

²⁸³ CSJ AP5252-2017 (rad. 50774): si se cumplen los requisitos es obligatorio decretarla. La fiscalía, víctima y defensa están facultados, no obligados, para solicitarla. CSJ AP1898-2015 (rad. 45299). No decretar la acumulación no genera nulidad, salvo que afecte garantías fundamentales, CSJ AP, 29 may. 2013, (rad. 40274).

²⁸⁴ CSJ AP3835-2015 (rad. 46288).

INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA (ARTÍCULO 447 DEL CPP)



1. PRESUPUESTOS	
1.1. Que se haya anunciado sentido del fallo condenatorio.	
1.2. Que se haya aceptado el acuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado ²⁸⁵ .	
1.3. Que se haya aprobado el allanamiento a cargos.	
2. OBJETIVO	
Es el espacio procesal en donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales ²⁸⁶ .	
3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
3.1. El juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, víctima ²⁸⁷ y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado ²⁸⁸ .	

²⁸⁵ Art. 157 del CIA: “Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa. (...)”.

²⁸⁶ CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

²⁸⁷ Corte Constitucional C-250/11.

²⁸⁸ CSJ SP2144-2016, (rad. 41712):

Durante la audiencia del artículo 447 *idem*, las partes no pueden pronunciarse en relación con aspectos que rebasen su objetivo, razón por la cual queda excluida cualquier actividad que exceda los propósitos anteriormente señalados, pues esta diligencia no constituye una nueva oportunidad para que se debata la responsabilidad del enjuiciado; toda vez que el anuncio del sentido del fallo en el proceso ordinario significa que el juez ya superó el debate respecto de la responsabilidad penal y adoptó una decisión de carácter condenatorio, o tratándose de allanamiento a cargos o de acuerdos previamente aprobados, la condena tuvo como fundamento el consenso ajustado a la Constitución y a la ley. Con razón, la Sala ha sostenido, que la diligencia contemplada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 «no es un espacio propicio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción, basados en aspectos que tuvieron incidencia directa en la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 del

<p>3.2. Las partes pueden aducir los elementos probatorios y evidencia física con que cuenten para respaldar sus planteamientos, pero esta actividad probatoria, se contrae estrictamente a las condiciones que le permitirán al juez arribar a la probable determinación de la pena aplicable y a la concesión de algún subrogado, quedando vedada toda iniciativa probatoria o argumentativa que desborde este objetivo^{289 y 290}.</p>	
<p>3.3. La actividad demostrativa que se desarrolla en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal es mucho más dúctil, pues en ella no rigen las formas de producción de la prueba en juicio oral, sino la acreditación de los fundamentos de hecho o de derecho en que sustentan las peticiones²⁹¹.</p>	
<p>3.4. Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p>	
<p>3.5. El juez debe disponer el traslado a las partes, de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, para garantizar la publicidad y contradicción de su contenido, lo cual no requiere la lectura de tales informes, pues ello atentaría contra la celeridad procesal y la definición del proceso dentro del plazo razonable. Si no se corre traslado, la actuación estaría viciada de nulidad²⁹².</p>	
4. EMISIÓN DE SENTENCIA	
<p>4.1. Dentro del procedimiento ordinario: se fija fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.</p>	
<p>4.2. En procedimiento abreviado el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes, entregándoles copia de la misma, momento en el cual se entiende notificada.</p>	

C.P., respectivamente), la determinación de los delitos continuados o masa (par. art 31 C.P.), el exceso en las causales de justificación (inc. 2 num. 7, art 32 del C.P.), la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema (art. 56 V.P.) y la ira o el intenso dolor (art. 57 C.P.).

CSJ AP, 10 may. 2006, (rad. 25389); CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25862); CSJ SP, 16 may. 2007, (rad. 26716); CSJ AP, 27 jul. 2011, (rad. 36609); CSJ AP, 22 oct. 2014, (rad. 43650); CSJ AP, 25 jul. 2007, (rad. 27810) y CSJ AP, 21 ene. 2015, (rad. 44992).

²⁸⁹ CSJ AP, 27 jul. 2011, (rad. 36609); CSJ SP, 30 abr. 2013, (rad. 38103) y CSJ SP, 03 sep. 2014, (rad. 33409).

²⁹⁰ En el SRPA el defensor de familia debe correr traslado del informe psicosocial (art. 157 del CIA).

²⁹¹ En la audiencia de individualización de pena y sentencia no se puede obligar a la víctima a aceptar la tasación de perjuicios efectuada por el procesado: CSJ STP10388-2019 (rad. 105627), reiterada en CSJ STC12894-2019 (rad. 11001-02-04-000-2019-01 255-01).

²⁹² CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

5. AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (ART. 189 DEL CIA)	
5.1. Emitido el sentido del fallo, se siguen los lineamientos del artículo 447 del CPP.	
5.2. La defensoría de familia debe presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción.	
5.3. Presentado el estudio de la defensoría de familia, se escucharán las partes y los demás intervinientes.	
5.4. Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio ²⁹³ .	
5.5. El defensor de familia no está legitimado para apelar la sentencia ²⁹⁴ .	

²⁹³ CSJ SP, 04 mar. 2009, (rad. 30645); Corte Constitucional C-059/10 y art. 189, inc. 2 del CIA.

²⁹⁴ CSJ SP, 04 mar. 2009, (rad. 30645).

GUÍA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

AUDIENCIA CONCENTRADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ARTÍCULO 542 DEL CPP, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1826 DE 2017)

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento²⁹⁵.
El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales²⁹⁶.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal (o acusador privado) y defensor (art. 541 inc. final conc. art. 11 Ley 1826 de 2017 y art. 355, inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad, debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) ²⁹⁷ .	
Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ²⁹⁸ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público ²⁹⁹ .	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia los objetivos de la audiencia y verifica la presencia y la legitimidad para actuar de las partes e intervinientes.	
1.2. En relación con la víctima, el juez preguntará a la fiscalía (o acusador privado) sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación ³⁰⁰ . (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 93)	

²⁹⁵ No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia. CSJ AP, 30 may. 2006, (rad. 24964).

²⁹⁶ Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite. Arts. 10, 27, 139 del CPP y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

²⁹⁷ CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

²⁹⁸ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del CP.

²⁹⁹ Si bien la Ley 1826 de 2017 no hace mención expresa del Ministerio Público como interviniente especial, con todo, el artículo 535 del CPP establece el principio de integración con el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004.

³⁰⁰ Si la acción penal es ejercida por el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El juez interrogará a las partes sobre:	
2.1. Cuando se trate de delitos querellables, si se agotaron los requisitos de procedibilidad o procesabilidad –querrela y conciliación– artículos 74 y 522 del CPP ³⁰¹ .	
2.2. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
2.3. Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 17)	
2.4. Nulidad ³⁰² . (Ver guía: NULIDADES, pág. 21) ³⁰³	
2.5. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO DE JURISDICCIONES, pág. 23)	
3. CONEXIDAD	
La fiscalía (o acusador privado), la defensa y la víctima pueden solicitar la conexidad ³⁰⁴ . (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 94)	
4. OPORTUNIDAD DE ACEPTACIÓN DE CARGOS	
El juez interrogará al imputado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada; advirtiéndole que la rebaja será de hasta la tercera parte de la pena en esta etapa. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDO, pág. 115) ³⁰⁵	

³⁰¹ Esto es recomendable por integración de conformidad con el art. 11 de la Ley 1826 de 2017 y en virtud a que el juez con función de control de garantías en este procedimiento no tiene ninguna incidencia en la formulación de la imputación.

³⁰² Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Arts. 10, inc. 5 y 139, num. 1 del CPP, en similar sentido: art. 410 Ley 600 de 2000.

³⁰³ Las nulidades se resuelven, en una sola decisión, conjuntamente con las solicitudes probatorias.

³⁰⁴ Art. 51 del CPP, Corte Constitucional C-471/16 y art. 11 Ley 1826 de 2017.

³⁰⁵ La primera oportunidad de allanamiento a cargos se lleva a cabo, como anexo, al momento del traslado del escrito de acusación (art. 539 del CPP).

5. MODIFICACIÓN —ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN— AL ESCRITO DE ACUSACIÓN	
5.1. El juez preguntará al fiscal (o acusador privado) si desea modificar, aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación lo cual no podrá afectar su núcleo fáctico.	
5.2. El juez le concederá la oportunidad a la víctima, Ministerio Público y defensa para que expresen sus observaciones y modificaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con los artículos 337 y 538 del CPP. De ser procedente, si se postulan, se dará traslado de ellas a la fiscalía (o acusador privado).	
5.3. Ante el incumplimiento de los requisitos formales de los artículos 337 y 538 del CPP, el juez podrá exigir a la fiscalía (o acusador privado) aclaración, corrección o complementación al escrito de acusación ³⁰⁶ .	
6. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO	
6.1. El juez pregunta a las partes si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio.	
6.2. Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes ³⁰⁷ (arts. 356 al 359 del CPP). (Ver guía: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DESCUBRIMIENTO, pág. 32)	
7. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA	
El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física ³⁰⁸ .	

³⁰⁶ Sobre hechos jurídicamente relevantes: CSJ SP384-2019 (rad. 49386); CSJ SP3250-2019 (rad. 51745); CSJ SP073-2018 (rad. 48183); CSJ SP4792-2018 (rad. 52507); CSJ SP4252-2019 (rad. 53440); CSJ SP3831-2019 (rad. 47671); CSJ SP2042-2019 (rad. 51007); CSJ SP5660-2018 (rad. 52311); CSJSP, 23 nov. 2017.(rad. 45899); CSJ, SP8666-2017 (rad. 47630); CSJ SP3168-2017 (rad. 44599); CSJ SP10803-2017 (rad. 45446); CSJ SP3623-2017 (rad. 48175); CSJ SP16891-2017 (rad. 44609); CSJ SP20797-2017 (rad. 49915); CSJ SP7322-2017 (rad. 49819); CSJ SP16933-2016 (rad. 47732); CSJ SP14842-2015 (rad. 43436); CSJ AP5364-2015 (rad. 46735); CSJ SP4323-2015 (rad. 44866); CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad. 34022); CSJ SP-2008, (rad. 25913); CSJ SP, 25 abr. 2007, (rad. 26309); entre otras.

³⁰⁷ El juez emitirá la decisión al momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP, 13 jun. 2012, (rad. 36562) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

³⁰⁸ Art. 8, lit. i del CPP en concordancia con el art. 11 de la Ley 1826 de 2017.

8. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS³⁰⁹	
La enunciación constará en un listado que se entregará al juez, a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.	
8.1. Se otorga la palabra a la fiscalía (o acusador privado) para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio ³¹⁰ .	
8.2. Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria ³¹¹ .	
8.3. Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
9. ESTIPULACIONES PROBATORIAS	
Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, pág. 34.	
9.1. El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolos para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	
9.2. Las partes realizan y presentan estipulaciones probatorias ³¹² , que pueden ser por escrito u oralmente.	
9.3. El juez se pronuncia mediante auto ³¹³ aprobando o improbando las estipulaciones, si violan garantías fundamentales ³¹⁴ .	

³⁰⁹ Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos.

³¹⁰ La fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima, CSJ AP, 06 mar. 2013, (rad. 40330).

³¹¹ Según la Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”. Ahora bien, la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP2574-2015 (rad. 45667) y CSJ AP, 07 dic. 2011, (rad. 37596).

³¹² Puede ser oral, pero se recomienda que consten en escrito.

³¹³ El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

³¹⁴ CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 39475) y CSJ AP5589-2016 (rad. 44106), por ejemplo, al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

10. SOLICITUD DE PRUEBAS	
10.1. El juez concede el uso de la palabra a la fiscalía (o acusador privado) para que solicite las pruebas a practicar, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad.	
10.2. El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad ³¹⁵ .	
10.3. El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite los medios de conocimiento que va a practicar o incorporar en juicio, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad.	
10.4. Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio ³¹⁶ .	
10.5. A solicitud de parte e intervinientes, los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (art. 358 del CPP) ³¹⁷ .	
11. TRASLADO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS	
El juez corre traslado a las partes, a la víctima ³¹⁸ y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.	
12. DECISIÓN JUDICIAL	
(Ver guía: NULIDADES, pág. 21). El juez emitirá una sola decisión ³¹⁹ , pronunciándose sobre:	
12.1. Las nulidades propuestas.	

³¹⁵ Según la Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”. Ahora bien, la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP2574-2015 (rad. 45667) y CSJ AP, 07 dic. 2011, (rad. 37596).

³¹⁶ Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertos por las partes CSJ SP, 05 oct. 2011, (rad. 30592); CSJ SP, 20 may. 2009, (rad. 30782); CSJ SP, 07 dic. 2011, (37596) y Corte Constitucional C-260/11.

³¹⁷ La víctima también puede hacer dicha solicitud. Corte Constitucional C- 209/07.

³¹⁸ También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

³¹⁹ Art. 542, num. 12 y 13 del CPP, adicionado por el art. 19 de la Ley 1826 de 2017.

12.2. Rechazo de los medios de prueba solicitados (arts. 346, 356 y 359 del CPP).	
12.3. Inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados (arts. 375 y 376 del CPP).	
12.4. Exclusión de los medios de prueba solicitados (arts. 23, 232, 276 y 360 del CPP).	
12.5. Decreto de medios de pruebas. La decisión debe ser integradora de cada una de las solicitudes probatorias con el fin de evitar omisiones o falta de motivación, no caben las decisiones confusas, ambiguas, inciertas, dudosas e implícitas ³²⁰ .	
12.6. Recursos que proceden: frente a la decisión de rechazo, inadmisibilidad o exclusión proceden los recursos ordinarios. Contra el decreto de pruebas solo procede el recurso de reposición, salvo que se hubiere alegado exclusión por ilicitud o ilegalidad ³²¹ . La víctima no tiene interés para recurrir ³²² la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la fiscalía (o acusador privado).	
13. ÓRDENES FINALES	
13.1. El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la fiscalía (o acusador privado).	
13.2. El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio (dentro de los treinta [30] días siguientes a la terminación de la audiencia, art. 543 del CPP) ³²³ .	

³²⁰ CSJ AP5911-2015 (rad. 46109).

³²¹ CSJ AP4812-2016 (rad. 47469).

³²² CSJ AP, 06 mar. 2013, (rad. 40330).

³²³ Se sugiere acordar con las agendas de las partes.



GUÍA DE PRECLUSIÓN

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN (ARTÍCULOS 331 AL 335 DEL CPP)



1. OBSERVACIONES GENERALES	
1.1. Para la validez de la audiencia, se requiere la presencia del solicitante, del imputado privado de libertad (si lo desea) ³²⁴ y su defensor ³²⁵ .	
1.2. El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas ³²⁶) y señalar la fecha dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.	
1.3. Acerca de impedimentos y competencia. (Ver guías: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15; y TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 17)	
2. CAUSALES	
2.1. Causal primera. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. Dicha causal se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción penal (art. 82 del CP y art. 77 del CPP), pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado ³²⁷ .	
2.1.1. La muerte del procesado ³²⁸ .	
2.1.2. El desistimiento ³²⁹ .	

³²⁴ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, párrafo del CP.

³²⁵ Si no asiste, el indiciado podría hacerse sin defensor pues la decisión no le acarrea ningún perjuicio ni estaría legitimado para impugnar cualquier decisión.

³²⁶ CSJ AP1328-2019 (rad. 52805): la indebida citación de la víctima o su apoderado a la audiencia de solicitud de preclusión genera la nulidad.

³²⁷ CSJ AP, 17 oct 2012, (rad. 39679).

³²⁸ Corte Constitucional C-828/10.

³²⁹ Art. 76 del CPP. El querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal, el cual debe ser voluntario, libre e informado.

2.1.3. La amnistía propia ³³⁰ .	
2.1.4. La prescripción ³³¹ .	
2.1.5. La oblación ³³² .	
2.1.6. El pago en los casos previstos en la ley ³³³ .	
2.1.7. La indemnización integral (art. 42 de la Ley 600 de 2000) ³³⁴ .	
2.1.8. La retractación en los casos previstos en la ley ³³⁵ .	
2.1.9. La aplicación del principio de oportunidad ³³⁶ .	
2.1.10. La caducidad de la querrela ³³⁷ (y falta de legitimidad de quien presentó la querrela ³³⁸).	
2.1.11. Las demás que consagre la ley ³³⁹ .	
2.2. Causal segunda. Existencia de un motivo que excluya la responsabilidad penal (art. 32 del CP). Se comprueba la ocurrencia de alguno de estos eventos:	
2.2.1. Caso fortuito y fuerza mayor.	

³³⁰ Facultad del Congreso (art. 150, num. 17 de la Constitución Política), las demás competencias de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP (art. Transitorio 7.º del AL 001 de 2017).

³³¹ Arts. 83 a 86 del CP y art. 292 del CPP.

³³² Procede en: “conducta punible que solo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el juez le señale”. (Art. 87 del CP).

³³³ Por ejemplo, en los tipos penales de fraude mediante cheque (art. 248, inc. 2 del CP) y omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402, par. CP).

³³⁴ Es viable aplicar por favorabilidad esta causal a los casos del sistema acusatorio: CSJ AP, 13 abr 2011, (rad. 35946). No obstante, se precisa no es procedente que la reparación integral se efectúe con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito sino solo por “consenso”: CSJ SP14306-2016 (rad. 47990).

³³⁵ Se encuentra desarrollada para los delitos de injuria y calumnia en el art. 225 del CP, norma declarada exequible por la Corte Constitucional C-489/02.

³³⁶ En su modalidad de renuncia a la persecución penal (art. 323 del CPP). Aunque la competencia para decretar esta causal está en cabeza del juez con función de garantías.

³³⁷ Art. 73 del CPP.

³³⁸ CSJ SP, 15 may. 2013, (rad. 39929).

³³⁹ Por ejemplo: cuando el agente retenedor es admitido a un proceso de restructuración empresarial (CSJ SP3001-2015, rad. 42822); la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de estos eventos (CSJ SP4235-2017, rad. 45072).

2.2.2. Consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico, cuando pueda disponer del mismo.	
2.2.3. Estricto cumplimiento de un deber legal.	
2.2.4. Cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.	
2.2.5. Legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.	
2.2.6. Legítima defensa ³⁴⁰ .	
2.2.7. Estado de necesidad.	
2.2.8. Insuperable coacción ajena.	
2.2.9. Miedo insuperable.	
2.2.10. Error de tipo invencible.	
2.2.11. Error de prohibición invencible.	
2.3. Causal tercera. Inexistencia del hecho investigado. Se trata de eventos en los cuales “no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo” ³⁴¹ , esto es que el supuesto de hecho (acción u omisión) no acaeció ontológicamente.	
2.4. Causal cuarta. Atipicidad del hecho investigado. Se presenta cuando la conducta no se adecúa a las exigencias materiales definidas en la correspondiente disposición de la parte especial del estatuto punitivo ³⁴² .	

³⁴⁰ CSJ AP979-2018 (rad. 50095).

³⁴¹ Se propone como ejemplos, cuando: “los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva”. CSJ SP, 18 jun 2010, (rad. 33642).

³⁴² CSJ AP, 06 dic 2012, (rad. 37370):

Conforme a la dogmática jurídico penal corresponden a: i) sujeto activo, ii) acción, iii) resultado, iv) causalidad, v) medios, vi) modalidades del comportamiento, y vii) satisfacer la especie de conducta –dolo, culpa o preterintención– establecida por el legislador en cada norma especial –tipo subjetivo–.

2.5. Causal quinta. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado:	
Supone la presencia de evidencia física o elementos probatorios que trasmitan la certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación, esto es, que a partir de esos medios de cognición se pueda inferir con suficiente certeza que el indiciado no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, cómplice o interviniente en la conducta punible, vale decir, que es totalmente ajeno a ella ³⁴³ .	
2.6. Causal sexta. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia:	
Hacerse un esfuerzo serio en orden a establecer todas las particularidades del hecho que se indaga, en otras palabras, obrar con la mayor acuciosidad, de modo que si a pesar de esa actividad racional no se logra desvirtuar la inocencia del investigado, la preclusión se impone como única alternativa ³⁴⁴ .	
2.7. Causal séptima. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del CPP. La preclusión no se configura por el simple transcurso del tiempo, pues, además, se requiere verificar la inexistencia de mérito para acusar, conforme a los criterios legalmente establecidos ³⁴⁵ .	
3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
3.1. Acerca del reconocimiento de la calidad de víctima. (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 93)	
3.2. Se le concede el uso de la palabra al peticionario para que sustente la solicitud desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico, allegando a los elementos materiales probatorios que la acreditan ³⁴⁶ .	
3.3. De la solicitud y los elementos allegados se da traslado a:	
3.3.1. La víctima.	
3.3.2. Ministerio Público.	

³⁴³ CSJ AP, 17 jun 2009, (rad. 31537) y , CSJ SP 22 feb. 2012, rad. 37185.

³⁴⁴ CSJ AP, 6 dic 2012, (rad. 38709).

³⁴⁵ Corte Constitucional C-806/08 y CSJ AP, 17 oct 2012, (rad. 39679).

³⁴⁶ CSJ AP3400-2019 (rad. 54745) y CSJ AP2904-2019 (rad. 54856). En ciertos casos en la indagación el juez puede evaluar si es posible que la fiscalía allegue los elementos materiales con anticipación.

3.3.3. Defensa.	
3.4. Si es necesario, se decreta un receso hasta por una (1) hora y se adopta la decisión oral.	
3.5. Si se decreta la preclusión, cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal y se cancelan las medidas cautelares vigentes.	
3.6. El juez debe verificar si hay lugar a decretar cancelación de registros obtenidos fraudulentamente ³⁴⁷ .	
3.7. Si no se decreta la preclusión, las diligencias regresan a la fiscalía restituyendo el término que duró el trámite.	
3.8. Se puede decretar por causal diferente siempre que los componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo permitan ³⁴⁸ .	
3.9. Contra el auto interlocutorio ³⁴⁹ que decida proceden los recursos ordinarios.	
3.9.1. En la fase de indagación e investigación, si se niega, solo puede apelar la fiscalía ³⁵⁰ . Si se concede, puede apelar la víctima, incluso directamente ³⁵¹ , y el Ministerio Público.	
3.9.2. En la fase de juicio, si se niega, puede apelar quien la haya solicitado. Si se concede, puede recurrir quien tenga interés y esté legitimado.	
4. ASPECTOS SUSTANCIALES A TENER EN CUENTA	
4.1. Procede desde la fase de indagación ³⁵² .	
4.2. Antes del juicio solo puede pedirla la fiscalía ³⁵³ .	

³⁴⁷ El juez debe verificar que la fiscalía haya enterado a terceros de buena fe.

³⁴⁸ CSJ AP, 06 dic. 2012, (rad. 37370) y CSJ AP3639-2019 (rad. 54.994).

³⁴⁹ CSJ AP, 23 feb. 2011, (rad. 35678).

³⁵⁰ CSJ AP1820-2019 (rad. 54982), CSJ AP3584-2014 (rad. 43196) y CSJ AP, 14 nov. 2012, (rad. 40128).

³⁵¹ CSJ AP, 24 jul. 2012, (rad. 38623).

³⁵² CSJ AP, 13 nov. 2013, (rad. 40414).

³⁵³ CSJ AP, 01 jul. 2009, (rad. 31763).

4.3. La defensa puede coadyuvar la petición de la fiscalía apoyada en causal diferente y aportando elementos materiales probatorios ³⁵⁴ .	
4.4. Después de formulada la imputación, para pedir preclusión, deben haberse recaudado elementos materiales probatorios adicionales a los utilizados para aquella ³⁵⁵ .	
4.5. Debe haber certeza de la configuración de la causal ³⁵⁶ .	
4.6. Procede por duda cuando no existen fundamentos para acusar ³⁵⁷ (imposibilidad de desvirtuar presunción de inocencia).	
4.7. Si se presentó acusación, no se adiciona el escrito, sino que se retira para pedir la preclusión ³⁵⁸ .	
4.8. En el juicio solo procede por las causales primera y tercera de naturaleza esencialmente objetiva ³⁵⁹ y pueden elevarlas fiscalía, defensa y Ministerio Público. Igualmente, según el artículo 40 de la Ley 1826 de 2017 ³⁶⁰ , la defensa puede pedirla por atipicidad absoluta ³⁶¹ frente a los delitos enlistados en el artículo 534 del CPP.	
4.9. La inexistencia del hecho investigado es una causal objetiva ³⁶² .	
4.10. Es improcedente si solo da respuesta a uno de los hechos investigados ³⁶³ .	
4.11. Al decidir sobre la preclusión, el juez no está sometido a lo resuelto por las autoridades de control fiscal o disciplinario ³⁶⁴ .	

354 CSJ AP, 24 abr. 2013, (rad. 40367).

355 CSJ AP, 24 abr. 2013, (rad. 40367).

356 CSJ AP1233-2015 (rad. 44507), CSJ AP900-2014 (rad. 41669) y CSJ AP, 01 feb. 2012, (rad. 36407).

357 CSJ AP, 14 nov. 2012, (rad. 40128).

358 CSJ SP1392-2015 (rad. 39894).

359 CSJ SP9245-2014 (rad. 44043) y puede ser pedida por la defensa y Ministerio Público, CSJ AP, 05 oct. 2007, (rad. 28294).

360 La Corte Constitucional en Sentencia C-225/19 (mayo 23) declaró la exequibilidad condicionada de la norma “en el entendido de que esta disposición no excluye la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política”.

361 CSJ AP, 01 jul. 2009, (rad. 31763), la decisión explica qué debe entenderse por atipicidad absoluta.

362 CSJ SP9245-2014 (rad. 44043).

363 CSJ AP, 25 ene. 2012, (rad. 36294).

364 CSJ AP672-2019 (rad. 54315).



GUÍAS DE ALLANAMIENTO Y PREACUERDO

ALLANAMIENTO A CARGOS (ARTÍCULOS 288, NUMERAL 3; 351, INCISO 1; 356, NUMERAL 5 Y 367 DEL CPP)



1. ALCANCE	
El imputado o acusado dentro de la actuación manifiesta que desea aceptar los cargos o declararse culpable.	
2. OPORTUNIDAD³⁶⁵	
2.1. En la diligencia de imputación: a partir de la formulación de imputación (arts. 288, num. 3 y 351, inc. 1 del CPP).	
2.2. Dentro de la audiencia preparatoria, luego de la suscripción de estipulaciones probatorias (art. 356, num. 5 del CPP).	
2.3. Audiencia de juicio oral: al inicio de dicha audiencia, antes de la presentación del caso (art. 367 del CPP).	
3. TRÁMITE	
El juez ante quien se exprese la voluntad de allanarse a cargos advierte al procesado:	
3.1. Los derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, y la posibilidad de renunciar a ellos (art. 8, lit. b, k y l del CPP).	
3.2. Que la declaratoria de culpabilidad puede ser mixta, si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros, y que los beneficios solo serán extensivos a los cargos aceptados (art. 353 del CPP).	

³⁶⁵ CSJ AP2532-2016 (rad. 43556), art. 33 de la Constitución Política y art. 8, lit. b, k, l del CPP. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia: “La aceptación unilateral de responsabilidad únicamente procede en las audiencias de formulación de imputación, preparatoria y juicio oral”; sin embargo, ha declarado que la aceptación en otros estadios procesales no invalida la actuación. CSJ SP6699-2014 (rad. 43524); CSJ AP, 13 sep. 2010, (rad. 34493) y CSJ SP, 05 sep. 2011, (rad 36502).

3.3. Los beneficios que recibirá en caso de aceptación son ^{366 y 367} :	
3.3.1. Una rebaja de la pena de hasta la mitad a partir de la formulación de imputación y dentro de dicha diligencia (art. 351, inc. 1 del CPP).	
3.3.2. Una rebaja de hasta la tercera parte de la pena dentro de la diligencia preparatoria (art. 356, num. 5 del CPP).	
3.3.3. Una rebaja de una sexta parte de la pena si ello ocurre al inicio de la diligencia de juicio oral antes de la presentación del caso (art. 367 del CPP).	
3.3.4. En caso de captura en flagrancia: la rebaja de la pena solo será de un cuarto del beneficio (arts. 301, 351, 356 y 367 del CPP) ³⁶⁸ .	
3.4. Que en algunos eventos existe prohibición de rebaja de penas por allanamiento a cargos ³⁶⁹ , pero es posible aceptar unilateralmente la responsabilidad ³⁷⁰ .	
3.5. Que una vez verificada la aceptación no es posible su retractación, salvo que se acredite un vicio del consentimiento o se desconozcan o quebranten garantías fundamentales ³⁷¹ .	

³⁶⁶ En caso de feminicidio. [Ver art. 5 de la Ley 1761 de 2015 y CSJ SP 18534-2017 (rad. 49209)]

La Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SP14496-2017 (rad. 39831), consideró que en delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta delictiva hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá aprobar el allanamiento hasta que se reintegre, por lo menos, el 50 % del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente (art. 349 del CPP).

³⁶⁷ El monto de la rebaja no es automático: CSJ SP14496-2017 (rad. 39831) y CSJ SP364-2018 (rad. 51142).

³⁶⁸ Corte Constitucional C-645/12: “la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación”.

Audiencia	Rebaja original	Rebaja actual
Imputación Art. 351 (L. 906/04)	Hasta la mitad (50 %)	Hasta el 12,5 % (1/4 de hasta la mitad)
Preparatoria Art. 356 num. 5 (L. 906/04)	Hasta una tercera parte (33,33 %)	Hasta el 8,33 % (1/4 de hasta la tercera parte)
Juicio oral Art. 367 inc. 2 (L. 906/04)	En una sexta parte (16,66 %)	En 4,16 % (1/4 de la sexta parte)

³⁶⁹ Art. 199 del CIA y art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

³⁷⁰ En casos como estos si el ciudadano se allana a cargos, no tiene rebaja de pena, pero no aplica el incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 [CSJ SP, 27 feb. 2013, (rad. 33254) y CSJ SP, 13 nov. 2013, (rad. 41464)]. Igual sucede en los casos regidos por el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente: CSJ SP5197-2014 (rad. 41157).

³⁷¹ CSJ SP, 15 may. 2013, (rad. 39025); CSJ SP, 20 nov. 2013, (rad. 39834); CSJ AP4834 -2016 (rad. 43395) y CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

3.6. El juez, a través de interrogatorio (art. 131 del CPP), verifica que dicha manifestación es ³⁷² :	
3.6.1. Libre.	
3.6.2. Consciente.	
3.6.3. Voluntaria.	
3.6.4. Espontánea.	
3.6.5. Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
3.6.6. Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar los cargos es irrevocable ³⁷³ .	
3.6.7. Que conoce los alcances y consecuencias de la aceptación de cargos.	
4. TRÁMITE ANTE EL JUEZ GARANTÍAS	
Si el allanamiento operó ante el juez de control de garantías, lo actuado es suficiente como acusación y debe remitirse al juez de conocimiento.	
5. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO	
5.1. Para la validez de la audiencia, se requiere la presencia del fiscal, el imputado o acusado ³⁷⁴ y su defensor ³⁷⁵ .	
5.2. El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas), para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia.	
5.3. Saneamiento del proceso. El juez preguntará a las partes si advierten causales de:	
5.3.1. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	

³⁷² Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor de lo cual quedará constancia (art. 354 del CPP).

³⁷³ CSJ SP621-2018 (rad. 51482) y CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

³⁷⁴ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento (art. 38 C, par. del CP).

³⁷⁵ La presencia puede ser física o a través de videoconferencia, videollamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

5.3.2. Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 17)	
5.3.3. Nulidad. (Ver guía: NULIDADES, pág. 21)	
5.3.4. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 23)	
5.4. El juez de conocimiento verifica:	
5.4.1. El juez verifica si el sujeto activo de la conducta punible obtuvo incremento patrimonial ³⁷⁶ .	
5.4.2. Que la aceptación esté soportada en elementos materiales de prueba que el juez debe valorar.	
5.4.3. Que el allanamiento sea libre de vicios y respetuoso de garantías fundamentales.	
5.4.4. Que el allanamiento a cargos, aunado a los elementos materiales probatorios, tengan la capacidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.	
5.5. Cumplidos estos requisitos, el juez aprobará el allanamiento y dará trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia. (Ver guía: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, pág. 96)	
5.6. Ante la verificación de un vicio del consentimiento o desconocimiento de garantías fundamentales, el juez procederá a improbarlo decisión contra la cual proceden los recursos ordinarios ³⁷⁷ .	
5.7. Absolución en caso de allanamiento a cargos. Cuando la evidencia allegada al proceso es concluyente en los siguientes aspectos debe absolverse ³⁷⁸ :	

³⁷⁶ En la decisión CSJ SP14496-2017 (rad. 39831), la Corte consideró que el allanamiento a cargos es una modalidad de preacuerdo y por tanto, se debe verificar si hubo incremento patrimonial (CSJ SP2259-2018, rad. 47.681), ya que según el art. 349 del CPP es prerequisite el reintegro de por lo menos del 50 % del incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. CSJ AP27 abr. 2011 (rad. 34829): el anterior condicionamiento no se limita a los delitos que en su descripción típica integran la consecución o intención de obtener un beneficio patrimonial (Corte Constitucional C-059/10 y CSJ AP7233-2014, rad. 44906).

³⁷⁷ CSJ AP677-2019 (rad. 54708).

³⁷⁸ CSJ SP, 08 jul. 2009, (rad. 31531); CSJ SP, 14 ago. 2012, (rad. 39160); CSJ SP10299-2014 (rad. 40972); CSJ AP5151-2016 (rad. 48204); CSJ SP9379-2017 (rad. 45495); CSJ SP 11309-2017 (rad. 45826) –(absuelve peculado) y CSJ SP732-2018 (rad. 46848)–(absuelve estupefacientes). El juez debe ejercer control material de la calificación jurídica cuando advierte ostensible violación de garantías fundamentales: CSJ SP2706-2018 (rad. 48251) y CSJ SP969-2018 (rad. 46784).

5.7.1. El hecho no ha existido.	
5.7.2. La conducta es atípica.	
5.7.3. El procesado no ha cometido la conducta.	
6. ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART. 539 DEL CPP)	
6.1. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	
6.2. La fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación.	
6.3. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. (Ver guía: SENTIDO DEL FALLO, pág. 87)	
6.4. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.	
6.5. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada.	
6.6. El beneficio punitivo será de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.	
6.7. Estas rebajas también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.	

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO (ARTÍCULOS 348 AL 354 DEL CPP)³⁷⁹



1. MODALIDADES DE PREACUERDOS^{380 Y 381}	
1.1. Preacuerdo sin rebaja de pena.	
1.2. Preacuerdo simple.	
1.3. Preacuerdo con eliminación de causal de agravación punitiva específica.	
1.4. Preacuerdo por reconocimiento de una diminuyente punitiva ³⁸² .	
1.5. Preacuerdo con eliminación de un cargo específico.	
1.6. Preacuerdo con degradación.	
1.7. Preacuerdo por readecuación típica.	
1.8. Preacuerdo con inimputable ³⁸³ .	
2. OBSERVACIONES GENERALES	
2.1. Oportunidad: después de formulada la imputación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad ³⁸⁴ .	

³⁷⁹ Corte Constitucional C-1260/05.

³⁸⁰ Aclaración de voto Dr. Eugenio Fernández Carlier, CSJ SP17024-2016 (rad. 44562). Directivas 001 de 2006 (28 sep.) y 001 de 2018 (23 jul.) emitidas por el Fiscal General de la Nación.

³⁸¹ La fiscalía no está obligada a preacordar, AP3720-2018 (rad. 48.414)

³⁸² CSJ SP13939-2014 (rad. 42184) y STP8634-2018 (rad. 99166), sin que se pueda exigir prueba de la existencia de la causal. La Corte Constitucional en la SU479-2019 consideró que sí deben existir elementos materiales probatorios que indiquen la existencia de la causal.

³⁸³ CSJ SP, 10 dic. 2013, (rad. 39565): “Podrá, entonces, la fiscalía definir si acusa o no al procesado, o incluso llegar a un preacuerdo que consigne su situación de inimputabilidad, conforme a las potestades que su condición de parte le entrega”.

³⁸⁴ CSJ SP1963-2017 (rad. 49032).

2.2. Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del fiscal, del imputado o acusado ³⁸⁵ y su defensor ³⁸⁶ .	
2.3. El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas) para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia.	
3. SANEAMIENTO DEL PROCESO³⁸⁷	
En el evento que se presente antes de formularse la acusación, el juez preguntará a las partes si advierten causales de:	
3.1. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
3.2. Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 17)	
3.3. Nulidad. (Ver guía: NULIDADES, pág. 21)	
3.4. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 23)	
4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
4.1. El juez otorga el uso de la palabra a la fiscalía para que verbalice el preacuerdo con la respectiva fundamentación fáctica, probatoria y jurídica ³⁸⁸ , allegando los elementos materiales probatorios necesarios.	
4.2. Es imprescindible que el juez interrogue personalmente al procesado y verifique que la decisión es ³⁸⁹ :	
4.2.1. Libre.	

³⁸⁵ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del CP.

³⁸⁶ La presencia puede ser física o a través de videoconferencia, videollamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

³⁸⁷ Si el preacuerdo se incorpora con posterioridad a la audiencia de acusación, este paso no se llevará a cabo.

³⁸⁸ En el preacuerdo, la fiscalía puede cambiar la calificación jurídica en forma unilateral para ajustarla a la estricta legalidad, sin que esto constituya un beneficio adicional. CSJ SP14842-2015 (rad. 43436).

³⁸⁹ Art. 131 del CPP.

4.2.2. Consciente.	
4.2.3. Voluntaria.	
4.2.4. Espontanea.	
4.2.5. Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
4.2.6. Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar el preacuerdo es irrevocable ³⁹⁰ .	
4.2.7. Que conoce los alcances y consecuencias del preacuerdo.	
4.3. El juez constata si la víctima tiene conocimiento previo sobre los alcances y límites jurídicos del preacuerdo, sin contar con poder de veto sobre la negociación efectuada por la fiscalía ³⁹¹ .	
4.4. El juez da traslado de la negociación a la víctima, Ministerio Público, defensa e imputado o acusado para que se pronuncien frente a la solicitud de la fiscalía.	
4.5. El juez verifica si el sujeto activo de la conducta punible obtuvo incremento patrimonial ³⁹² .	
4.6. El juez constata que existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (art. 327 del CPP) ³⁹³ .	
4.7. El juez comprueba que no se haya pactado más de un beneficio (art. 351, inc. 2 del CPP).	

³⁹⁰ CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

³⁹¹ Corte Constitucional C-516/07:

[...] La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo.

SU-479 de 2019:

En los procesos penales que se adelanten respecto de delitos graves y donde intervengan sujetos de especial protección constitucional en calidad de víctimas (violencia sexual de mujeres en situación de discapacidad), el derecho a la participación de estas últimas demanda de las autoridades (fiscales delegados y jueces de conocimiento) una protección constitucional reforzada.

³⁹² Esto por cuanto, según el art. 349 del CPP establece que es prerequisite el reintegro por lo menos del cincuenta por ciento del incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. CSJ AP, 27 abr. 2011, (rad. 34829): el condicionamiento de reintegrar el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento y asegurar el recaudo del remanente –art. 349 del CP– no se limita a los delitos que en su descripción típica integran la consecución o intención de obtener un beneficio patrimonial. Corte Constitucional C-059/10 y CSJ AP7233-2014 (rad. 44906).

³⁹³ Art. 29, inc. 1-4 del CP, art. 7, inc. 3 y art. 381 del CPP y CSJ SP9379-2017 (rad. 45495). La admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud. CSJ SP13939-2014 (rad. 42184).

4.8. El juez verifica, entre otros, los siguientes aspectos:	
4.8.1. Que la pena tasada por las partes se ajuste a la legalidad ³⁹⁴ , sin que estén sujetas al sistema de cuartos (art. 61, inc. final del CP, modificado art. 3 de la Ley 890 de 2004) ³⁹⁵ .	
4.8.2. Las partes pueden acordar subrogados y mecanismos sustitutos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos objetivos ³⁹⁶ .	
4.9. El juez no puede realizar control material sobre el contenido del preacuerdo ³⁹⁷ .	
5. DECISIÓN	
5.1. El juez de conocimiento se pronuncia mediante auto, aprobando o improbando el preacuerdo.	
5.2. Contra la decisión que imprueba el preacuerdo proceden los recursos ordinarios ^{398 y 399} .	
5.3. Si se aprueba el preacuerdo, se da trámite a la audiencia de individualización de pena y se procede a dictar sentencia.	
5.4. Contra la sentencia procede recurso de apelación.	
5.5. Están legitimados para interponer recursos:	

³⁹⁴ CSJ AP, 10 may. 2006, (rad. 25389).

³⁹⁵ CSJ AP3232-2016 (rad. 46991).

³⁹⁶ CSJ AP2370-2014 (rad. 43523), CSJ SP16247-2015 (rad. 46688) y CSJ STP9865-2014 (rad. 74450).

³⁹⁷ CSJ SP14191-2016 (rad. 45594):

Recapitulando, se tiene entonces que el criterio jurisprudencial que la Sala acoge actualmente en esta materia, y que hoy se reitera, reconoce que el juez, por regla general, no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, y que solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales.

CSJ SP, 06 feb. 2013 (rad. 39892); CSJ SP9853-2014 (rad. 40871); CSJ AP6049-2014 (rad. 42452); CSJ SP13939-2014 (rad. 42184); CSJ SP14842-2015 (rad. 43436); CSJ SP16933-2016 (rad. 47732); CSJ SP7100-2016 (46101); CSJ SP, 14 jun. 2017, (rad. 47630) y CSJ SP179-2017 (rad. 48216), CSJ STP, 10 mar. 2016, (rad. 84761), CSJ STP, 9 feb. 2017, (rad. 90162) y CSJ STP, 26 jul. 2017, (rad. 93162). De otro lado, la Corte Constitucional considera que el juez si puede hacer control material: "...los preacuerdos debían respetar las garantías fundamentales, siendo algunas de ellas el principio de legalidad; los derechos fundamentales de las partes intervinientes y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal" (SU 479-2019).

³⁹⁸ Cuando se imprueba el preacuerdo se restituyen los términos de libertad provisional consagradas en los num. 4 y 5 del art. 317 del CPP, lo que no acontece si el fiscal retira el preacuerdo, STP 8094-2019 (rad. 10127).

³⁹⁹ El auto que imprueba el preacuerdo puede ser apelado por todas las partes. No es viable inhibirse de resolver la apelación so pretexto de que las partes no recurrieron de forma conjunta. STP3570-2019, (rad. 103523).

5.5.1. Las partes, siempre y cuando les asista interés jurídico ⁴⁰⁰ .	
5.5.2. La víctima ⁴⁰¹ .	
5.5.3. El Ministerio Público ⁴⁰² .	

⁴⁰⁰ CSJ SP, 20 oct. 2005, (rad. 24026):

El procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el *quantum* de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto este último que le está vedado controvertir a quien preacuerda con la Fiscalía los términos de su responsabilidad y el *quantum* de la pena, siempre y cuando el juez, como le corresponde, los haya respetado.

⁴⁰¹ Corte Constitucional C-516/07.

⁴⁰² CSJ SP 06 feb. 2013 (rad. 39892):

Por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.

Si el Ministerio Público no asiste la audiencia de aprobación del preacuerdo, carece de legitimidad para apelar la sentencia: CSJ STP7498-2019 (rad. 104669).



GUÍA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL (ARTÍCULOS 102 AL 108 DEL CPP)



<p>La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente que el incidente de reparación integral se tramita por las normas del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 906 de 2004⁴⁰³.</p>	
1. CADUCIDAD DE LA SOLICITUD	
<p>1.1. Treinta (30) días hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio (art. 106 del CPP)⁴⁰⁴.</p>	
<p>1.2. Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, y los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo han solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el incidente se iniciará de oficio (art. 197 del CIA⁴⁰⁵).</p>	
<p>1.3. En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014) debe tenerse en cuenta:</p>	
<p>1.3.1. Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de ese lapso.</p>	
<p>1.3.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá promoverlo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de caducidad de treinta (30) días. Vencidos estos plazos, debe iniciarse de oficio, según el artículo 197 del CIA.</p>	

⁴⁰³ CSJ AP2865-2016 (rad. 36784), CSJ AP7576-2016 (rad. 45966), CSJ SP4559-2016 (rad. 47076), CSJ SP8463-2017 (rad. 47446) y CSJ SP13300-2017 (rad. 50034).

⁴⁰⁴ Este término se cuenta en días hábiles: art. 157 del CPP y CSJ AP7189-2016 (rad. 42720).

⁴⁰⁵ Los padres, o representantes legales del adolescente, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor (arts. 169 y 170 del CIA).

1.3.3. El término de caducidad de treinta (30) días se entenderá ampliado con la suma de los plazos mencionados.	
2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA	
2.1. Debe existir solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, a instancia de ella (art. 102 del CPP).	
2.2. Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, los padres, representantes legales o el defensor de familia son los legitimados para promoverlo. Si no lo hacen en el término de caducidad mencionado, el incidente se inicia de oficio (art. 197 del CIA) ⁴⁰⁶ .	
2.3. En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014) se debe tener en cuenta:	
2.3.1. Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio.	
2.3.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio. Si no hay solicitud, debe iniciarse de oficio, según el artículo 197 del CIA.	
3. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA (ART. 102 DEL CPP)	
Elevada la solicitud, o de oficio, según el caso, el juez fallador convoca dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública de inicio del incidente de reparación integral.	
4. CITACIONES (ART. 102 DEL CPP)⁴⁰⁷	
4.1. Demandante (debe comparecer con apoderado conforme a las reglas de postulación).	
4.2. Persona condenada penalmente (demandada). Debe designar apoderado.	

⁴⁰⁶ CSJ AP, 21 oct. 2009, (rad. 32176).

⁴⁰⁷ La intervención y participación del fiscal en el incidente de reparación integral no está prohibida por la ley procesal. CSJ AP7576-2016 (rad. 45966):

Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto, su injerencia no es trascendente.

4.3. Tercero civilmente responsable (art. 107 del CPP), si el incidentante o el demandado lo solicitan ⁴⁰⁸ .	
4.4. Asegurador (arts. 103 y 108 del CPP), si el incidentante, el demandado o el tercero civilmente responsable lo solicitan ⁴⁰⁹ .	
4.5. En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014), además de los anteriores, se citarán:	
4.5.1. El representante judicial de la víctima designado por la Defensoría del Pueblo por petición del fiscal del caso.	
4.5.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, además de los anteriores, se citan:	
4.5.2.1. El agente del Ministerio Público.	
4.5.2.2. El defensor de familia.	
5. AUDIENCIA INICIAL (ART.103 DEL CPP)	
5.1. Si la víctima no ha sido reconocida durante el proceso, al iniciar esta audiencia, se hará el trámite de su reconocimiento. (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 93)	
5.2. Demanda. El incidentante formula oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral ⁴¹⁰ a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.	
5.3. Rechazo e inadmisión de la solicitud.	

⁴⁰⁸ Corte Constitucional Sent. C-423/06, Corte Constitucional Sent. C-425/06 y CSJ AP6547-2014 (rad. 40420).

⁴⁰⁹ Corte Constitucional Sent. C-409/09:

Dicho de otro modo y en concordancia con lo establecido en las sentencias C-423 y C-425 de 2006 para el tercero civilmente responsable, la citación con que se convoque a la aseguradora, tendrá como finalidad primaria permitirle poder conocer el objeto del incidente en concreto, para así acudir a la audiencia de conciliación y en ella, o, ante su fracaso, en la actuación subsiguiente de que trata el art. 104, inc 1º infine, desarrollar todas las actuaciones derivadas de su derecho de defensa.

⁴¹⁰ La víctima puede exigir el resarcimiento del derecho afectado no solo a través de imposiciones pecuniarias, sino a partir de actuaciones de parte del penalmente responsable que se encuentran cobijadas por el concepto de reparación integral: CSJ SP6029-2017 (rad. 36784).

5.3.1. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada ⁴¹¹ .	
- La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios.	
- También podrá rechazarla cuando hay caducidad de la acción (art. 90 del CGP) ⁴¹² , la que corre de manera separada para cada una de las víctimas.	
5.3.2. En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, para decidir sobre la inadmisión de la solicitud, el juez debe tener en cuenta las reglas del artículo 27 de la Ley 1719 de 2014 ⁴¹³ .	
5.4. Admitida la pretensión, el juez la pone en conocimiento del demandado (condenado penalmente) ⁴¹⁴ .	
5.5. En esta audiencia, la víctima, el demandado (condenado penalmente) o su apoderado podrán pedir la citación del tercero civilmente responsable (art. 107 del CPP).	
5.6. Igualmente, en esta audiencia, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado (art. 108 del CPP).	
5.7. El juez ofrece la posibilidad de una conciliación (art. 1 de la Ley 640 de 2001).	
- El juez debe ser proactivo en la búsqueda de la conciliación, para lo cual tendrá en cuenta especialmente el artículo 8 de la Ley 640 de 2001.	

⁴¹¹ CSJ SP8463-2017 (rad. 47446).

⁴¹² CSJ AP2865-2016 (rad. 36784).

⁴¹³ En la audiencia pública establecida en el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el art. 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad, dentro de la misma audiencia, de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

⁴¹⁴ No es procedente la proposición de excepciones previas. CSJ AP2865-2016 (rad. 36784):

Sin embargo, pese a tratarse de un mero incidente, de todas formas, debe garantizarse al penalmente responsable o al llamado a indemnizar, la posibilidad de que se oponga a la pretensión reparatoria, planteando por ejemplo la improcedencia del trámite incidental, su caducidad, la falta de legitimidad o la indebida representación, etc.

- En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del artículo 27 de la Ley 1719 de 2014 ⁴¹⁵ .	
- En los delitos de violencia cometidos contra mujeres deben observarse las reglas del artículo 8 literal (k) de la Ley 1257 de 2008 ⁴¹⁶ .	
5.7.1. Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente, el acta se elabora conforme el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.	
5.7.2. Si la conciliación fracasa, se cita para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes.	
6. SEGUNDA AUDIENCIA	
6.1. El juez ofrece una nueva posibilidad de conciliación (art. 1 de la Ley 640 de 2001). En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del artículo 27 de la Ley 1719 de 2014. En los delitos de violencia cometidos contra mujeres, deben observarse las reglas del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008.	
6.1.1. Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente.	
6.1.2. Si la conciliación fracasa, continúa la audiencia.	
6.1.3. El demandado (sentenciado penalmente) deberá ofrecer sus propios medios de prueba.	
6.1.4. El juez decide sobre las peticiones probatorias (pertinencia, conducencia, utilidad) ⁴¹⁷ .	
6.1.5. Se procede a la práctica de pruebas del demandante. (Se aplican las reglas probatorias de los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso) ⁴¹⁸ .	

⁴¹⁵ En la audiencia pública regulada por el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el art. 8, lit. k de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

⁴¹⁶ Como se menciona a continuación:

Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el art. 11 del CPP y el art. 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) k) decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

⁴¹⁷ El juez puede decretar pruebas de oficio, arts. 169 y 170 del CGP, CSJ AP2428-2015 (rad. 42527), CSJ SP4559-2016 (rad. 47076) y CSJ SP13300-2017 (rad. 50034).

⁴¹⁸ CSJ AP7576-2016 (rad. 45966).

6.1.6. Se procede a la práctica de pruebas del demandado. (Se aplican las reglas probatorias del Código General del Proceso, artículos 164 y SS.).	
6.1.7. Se escuchan los alegatos del demandante.	
6.1.8. Se escuchan los alegatos de los terceros civilmente responsables, los llamados en garantía y el demandado.	
6.1.9. El juez dicta la sentencia ⁴¹⁹ . (Arts. 105 del CPP y 280 y SS. CGP). En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del artículo 27 de la Ley 1719 de 2014.	
6.1.10. La sentencia es apelable, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial ⁴²⁰ (art. 177 inc. 1 del CPP).	
6.1.11. Contra la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación integral, procede el recurso de casación, por la cuantía y las causales que regulan la casación civil (art. 181, lit. 4. del CPP) ⁴²¹ .	
7. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
7.1. Cuando la acción penal la ejerza la Fiscalía General de la Nación, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.	
7.2. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado (art. 564 del CPP) y pretenda, además, la reparación integral, deberá incorporar la pretensión resarcitoria en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.	
7.3. Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstas en el procedimiento especial abreviado.	
7.4. En la sentencia el juez resolverá los asuntos penales y civiles propuestos.	
7.5. En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.	

⁴¹⁹ En el SRPA, la conciliación y reparación de daños son mecanismos de justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 del CIA).

⁴²⁰ CSJ AP6627-2016 (rad. 48950).

⁴²¹ CSJ AP, 09 oct. 2013, (rad. 41326).

Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado –INL–.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado –INL–.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO